

681

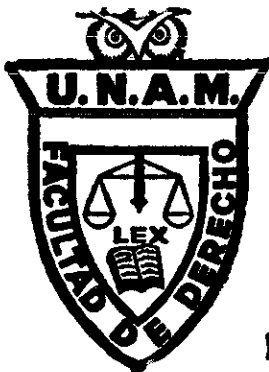


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“CONSECUENCIAS SOCIO- JURIDICAS DE LA LEY DE
JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 1
DE JUNIO DE 1999”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
RODOLFO PADILLA PEREZ



ASESOR: LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVIENMA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA**

No. L/66/01

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El pasante de la licenciatura en Derecho **PADILLA PEREZ RODOLFO**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

“CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS DE LA LEY DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 1 DE JUNIO DE 1999”, asignándose como asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor; lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor DR. ARMANDO HERNANDEZ CRUZ, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

A T E N T A M E N T E .
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
CD. Universitaria D.R., a 24 de septiembre de 2001.

**MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA**

ENRIQUE LARA TREVIÑO
ABOGADO

México, D. F. A 20 de agosto de 2001.


MAESTRO JORGE ISLAS LÓPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURÍDICA DE LA H. FACULTAD
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto me dirijo a Usted para comunicarle que el alumno, **RODOLFO PADILLA PÉREZ** ha concluido la elaboración del trabajo de investigación denominado "**CONSECUENCIAS SOCIOJURÍDICAS DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 1 DE JUNIO DE 1999**" mismo que fue registrado oportunamente en el Seminario a su digno cargo y para lo cual fui designado asesor en la elaboración de dicho trabajo.

Deseo manifestarle que después de haber revisado el trabajo de referencia, considero que el mismo reúne suficientemente los requisitos que el reglamento exige para los de su tipo, por lo que me es grato enviárselo con mi **VOTO APROBATORIO**, solicitándole que en caso de no existir inconveniente, se sirva autorizar su impresión.

Aprovechando la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"



LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.
PROFESOR DE ASIGNATURA
DEFINITIVO POR OPOSICIÓN.

A MIS PADRES PEDRO Y MARIA.

CUYO EJEMPLO DE ENTEREZA,
ESFUERZO, FORTALEZA Y CARÍÑO
ME ACOMPAÑAN SIEMPRE Y
ALIENTAN PARA SEGUIR ADELANTE,
A USTEDES LES DEDICO ESTA TESIS,
ASÍ COMO EL LEAL EJERCICIO DE MI
PROFESIÓN DE ABOGADO.

A MI AMADA ESPOSA KARLA.

POR SU ENORME CARÍÑO Y
PACIENCIA, QUIEN ME HA SABIDO
IMPULSAR Y MOTIVAR PARA
SALIR ADELANTE EN LAS
ADVERSIDADES, QUIEN DIA A DIA
ME LLENA DE ILUSIONES QUE ME
PERMITEN SEGUIR ADELANTE A
QUIEN LE DEDICO TAMBIÉN ESTA
TESIS.

A MI HIJA BRENDA.

**QUIEN HA LLEGADO A MI
VIDA LLENÁNDOME DE
ENERGÍA PARA SEGUIR
ADELANTE, TOMANDO ASÍ UN
NUEVO SENTIDO MI VIDA.**

**A MIS HERMANOS GUADALUPE,
TRINIDAD, PAULINA Y PEDRO**

**QUIENES HAN SIDO EJEMPLO DE
ESMERO Y DE LUCHA CONSTANTE.**

A DIOS.

POR PERMITIRME TENER UNA
FAMILIA CON UN ESPÍRITU
Y UNA FORTALEZA
INIGUALABLE.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA
FACULTAD DE DERECHO, ASÍ
COMO A MIS PROFESORES.

POR LA FORMACIÓN QUE HE
RECIBIDO DE ELLOS.

EN ESPECIAL AL LICENCIADO
ENRIQUE LARA TREVIÑO.

POR SU VALIOSA AYUDA, POR
SU PACIENCIA, SU TIEMPO Y
A SU AMOR A LA DOCENCIA
Y ATENTO INTERÉS EN LA
DIRECCIÓN Y CULMINACIÓN
DE ESTA TESIS.

A TODOS MIS AMIGOS,
FAMILIARES Y PERSONAJES QUE
RODEAN MI VIDA Y ME HACER
SER QUIEN SOY.

ÍNDICE

CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 1 DE JUNIO DE 1999.

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO I

LA SOCIEDAD Y LA SOCIOLOGIA

A).- CONCEPTO DE SOCIEDAD.....	1
B).- CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.....	6
C).- LA ORGANIZACIÓN Y LA DESORGANIZACIÓN SOCIAL.....	11
D).- LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.....	18

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU DEBIDA APLICACIÓN.

A).- ANTERIORES AL MEXICO INDEPENDIENTE.....	22
B).- CÓDIGO PENAL DE 1871.....	27
C).- CÓDIGO PENAL DE 1929.....	30
D).- REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA EN EL DISTRITO FEDERAL DE 11 DE JULIO DE 1970.....	31
E).- LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE 13 DE ENERO DE 1984.....	37

F).- REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE 10 DE JUNIO DE 1986.....	39
G).- REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 27 DE JULIO DE 1993.....	45
H).- COMPETENCIA DEL JUZGADO CÍVICO.....	51
I).- PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO.....	60
J).- ESTRUCTURA DEL JUZGADO CÍVICO.....	66

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- UBICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	69
B).- IMPORTANCIA.....	81
C).- LA FALTA DE FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR PARA IMPONER LA SANCIÓN CONFORME AL ACUERDO DE JUSTICIA CÍVICA.....	84
D).- LA FALTA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA SOCIEDAD....	92
E).- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MENORES DE EDAD	94
F).- LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL ESTADO SOCIOECONÓMICO.....	98

CAPÍTULO IV

TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- CONSECUENCIAS SOCIALES DE UNA INDEBIDA JUSTICIA CÍVICA.....	103
--	-----

B).- CONSECUENCIAS RESPECTO DE LAS FALTAS DE LOS MENORES.....	107
C).- LA FALTA DE UNA CULTURA CÍVICA.....	110
D).- LA CORRUPCIÓN EN LOS JUZGADOS CÍVICOS.....	115
E).- PROPUESTAS PERSONALES.....	120
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	130

INTRODUCCIÓN

En nuestro trabajo recepcional, hemos querido avocarnos a las consecuencias sociológicas y jurídicas que se derivan de la aplicación de la Ley de Justicia Cívica de 1°. de Junio de 1999, toda vez que este ordenamiento jurídico en muchas de las ocasiones es menospreciado e incluso se toma a la ligera, olvidándose de las consecuencias que puede traer su mala aplicación o el no aplicarlas, así hemos querido analizar a la sociedad y a la sociología como ciencias jurídicas que estudian esto sobre todo en su aspecto jurídico, haciendo un estudio cronológico de los antecedentes de la Ley de Justicia Cívica y desde luego del marco jurídico en relación a la ley y al procedimiento que lo regulan, para establecer las consecuencias de una indebida justicia cívica y desde luego de la falta de cultura cívica, estableciendo desde luego, algunas propuestas que en forma modesta pudieran servir al desarrollo armónico y social de nuestra sociedad.

Hemos de establecer, que la aplicación de la Ley de Justicia Cívica que sanciona conductas discordantes con el entorno de la paz y orden público, puede evitar en muchos casos que estas faltas administrativas puedan

incluso convertirse en delitos y de ahí la necesaria aplicación del ordenamiento jurídico, para evitar conflictos sociales de mayor trascendencia.

CAPÍTULO I

LA SOCIEDAD Y LA SOCIOLOGÍA

A) CONCEPTO DE SOCIEDAD.

La sociedad es definida y conceptualizada desde diferentes puntos de vista, de esta manera la sociedad puede constituir un conjunto de hombres o animales y así lo señala el Diccionario Academia al referir:

“Sociedad. (Del lat. *societas*, -atis.) f. Grupo de hombres reunidos en una sola comunidad por la naturaleza, las leyes o un pacto. II Estado de los hombres así agrupados. II Por analogía, los animales que viven en grupos. II Entidad formada por dos o más personas que, mediante un contrato, deciden juntar sus capitales a fin de distribuir los beneficios que pudieran resultar. Las sociedades pueden ser civiles o mercantiles, según tengan o no un fin comercial. Las mercantiles se constituyen mediante escritura pública; pueden ser y afectar distintas modalidades.”¹

Como se puede observar, de la definición preinserta se establece que la sociedad es un

¹ “Diccionario Academia”, Editado por Espasa Calpe, la Edición, Madrid España, 1998, P. 233

grupo de hombres reunidos por ciertas cualidades en común sin establecer éstas, sin embargo nosotros consideramos que la sociedad constituye un campo más vasto, así la Enciclopedia Santillana define a la sociedad en los siguientes términos:

"Sociedad. (del lat. Societas, -atis) s. f.

1. El conjunto de los seres humanos que conviven sobre la Tierra: La guerra es uno de los males de la sociedad.
2. Conjunto de personas que, de forma permanente y con una estructura determinada, se relacionan en un momento o espacio concreto y manifiestan unos comportamientos y características comunes.
3. Trato o relación de unos seres con otros: Muchos hombres no saben vivir en sociedad.
4. Agrupación, generalmente natural, de personas o animales que cooperan para conseguir todos o algunos de los fines de la vida: La colmena constituye una sociedad de abejas.
5. Asociación de personas, entidades, países, etc., que cooperan en actividades comunes

y tratan de conseguir unos mismos fines; éstos pueden ser de distintos tipos, p. Ej., políticos, recreativos, culturales, deportivos, comerciales, etc.: La sociedad de amigos de los castillos.

6. Alta sociedad: Lo leí en los ecos de sociedad del periódico.

7. En derecho, contrato por el que dos o más personas físicas o jurídicas se comprometen a poner en común dinero, bienes o trabajo, con la finalidad de repartir entre sí las ganancias.”²

Como se puede apreciar, la Enciclopedia Santillana establece a la sociedad como el conjunto de los seres humanos que habitan la tierra, es decir, que nos proporciona un concepto más amplio con lo que estamos de acuerdo, pues de este concepto se clasificaran a su vez diversas sociedades, tomando en consideración que la sociedad en sí atenderá a las cualidades de cada grupo.

La sociedad viene a constituir un concepto lato censu, es decir, en forma amplia en el que - en definitiva- se engloba a todos los seres humanos por razón de especie, en tanto las

² “Diccionario Santillana”, Chnon América, 1a Edición, 1995, P.360

sociedades particulares atenderán a otras cualidades o calidades del ser humano, de tal forma que éstas serán la sociedad en estricto censu, es decir, a la sociedad en forma restringida. Como ejemplo de lo anterior tenemos a la humanidad como la sociedad en forma amplia, y a la sociedad mexicana como la sociedad en forma restringida.

Al referirse a "la sociedad" el autor Armand Cuvillier señala:

"Las voluntades humanas se encuentran en múltiples relaciones entre sí. Cada una de esas relaciones es una acción recíproca que, mientras se ejerce de un lado, es soportada o recibida del otro. Esas acciones pueden ser positivas, tender a la conservación, o bien negativas, es decir, inclinarse hacia la destrucción, pero las acciones positivas por sí mismas crean una unidad; ellas solas elaboran, pues, la realidad social. Por otra parte, el acuerdo social de los hombres sólo puede ser comprendido psicológicamente y es en la distinción psicológica entre dos formas del querer humano donde se encontrará el principio de la distinción de los dos modos fundamentales de ese acuerdo social. Existe, por un lado, el querer natural, orgánico, inherente al ser, que hunde sus

raíces hasta las profundidades de la vida vegetativa; por otro, hay la voluntad de elección que se puede llamar también voluntad facticia o voluntad reflexiva. Ahora bien, el querer orgánico lleva en sí las condiciones de la comunidad; la voluntad reflexiva produce la sociedad.”³

El sociólogo establece que la sociedad es el conjunto de voluntades humanas sin limitar al ser humano por razón de nacionalidad, sexo o cualquier otra y sólo establece como la conciencia del propio individuo de pertenecer a esa sociedad.

Más claramente, el autor Ely Chinoy señala:

“La sociedad, considerada como el tejido total o “el complejo esquema total” de las relaciones sociales, puede distinguirse de aquellas determinadas sociedades en las que se agrupan los hombres. Es frecuente, sin embargo, que en algunas definiciones de la sociedad se acentúe más el papel de las personas que la estructura de las relaciones.

La sociedad, pues, es más un grupo dentro

³ Cuvillier Armand, “Manual de la Sociología”, Editorial El Ateneo, 6a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1990, P. 179.

del cual pueden vivir los hombres una completa vida en común, que una desorganización limitada a algún propósito o propósitos específicos. Desde un punto de vista, una sociedad consiste no solamente de individuos vinculados los unos a los otros, sino también de grupos interconectados y superpuestos."⁴

Por último, solo podemos señalar que la sociedad en general se compone de diversas sociedades o conjuntos de seres humanos interrelacionados todos entre sí, es decir, que la sociedad como un todo se halla dividida en sociedades de menor jerarquía, así podemos hablar de la sociedad mexicana, de la sociedad norteamericana, de la sociedad canadiense, etc.

B) CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

El derecho en la sociología ha resultado interesante debido a que regula las relaciones de los individuos en su actuar lícito, ya que de no ser así existen consecuencias que atañen a la sociedad en general, pues es parte importante del individuo en sociedad, toda vez que permite una convivencia pacífica y armónica. Así, el derecho

⁴ Chino Ely, "La Sociedad", Editorial Fondo de Cultura Económica, 12a. Edición, México 1993, P. 46.

constituye la estructura legal en la que se han de relacionar los individuos. El maestro Eduardo García Maynez define al derecho en los siguientes términos:

“El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Tratase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.

El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste se refiere a la norma que permite o prohíbe a aquél el permiso derivado de la norma: El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues teniendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.”⁵

A efecto de poder establecer en qué consiste la Sociología Jurídica, debemos empezar por definir qué es la Sociología, así sus raíces etimológicas provienen del latín, y como lo refiere el Diccionario Enciclopédico Academia:

“Sociología.(Del lat. socius, socio y logía,

⁵ García Maynez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, 37a. Edición, México 1995, P. 36.

estudio o tratado.) f. Ciencia que estudia al hombre en sus relaciones con los otros; se encarga también de estudiar los hechos sociales, o sea, aquellos que surgen de la convivencia humana. Propuesta por Auguste Comte, positivista, para quien las partes existen en función del todo, que es el fin; y Herbert Spencer, evolucionista, para el cual en la sociedad todo existe en función de las partes. Casi todas las escuelas sociológicas actuales descienden de estos dos precursores.”⁶

Como se puede apreciar del concepto preinserto, sociología se establece como un estudio o análisis que adquiere la calidad de ciencia y que tienen por objeto exclusivamente las sociedades humanas y las relaciones sociales que en ella se ven. En este sentido y siendo más explícito, el autor Ely Ohinoy señala:

“Podríamos definir a la sociología como el estudio de los grupos humanos, de las relaciones sociales, de las instituciones sociales o, quizás más elaboradamente, como “la ciencia que trata de desarrollar una teoría analítica de los sistemas de acción social, en tanto éstos pueden ser entendidos en términos de la propiedad de valores comunes

⁶ “Diccionario Academia”, Op. Cit., P. 71.

integrados.”⁷

Por su parte, el sociólogo Bonifacio Padilla González define a la sociología en los siguientes términos:

“Estudio de la acción social, es decir, de la conducta humana orientada hacia otras personas, ejecutada con miras a ellas y entrelazada con ellas, constituyendo patrones de comportamiento.”⁸

Como se puede apreciar, el autor Ely Chinoy al igual que Bonifacio Padilla señalan que la sociología constituye el estudio de la acción social, situación con la que no estamos totalmente de acuerdo ya que si bien es cierto que la sociología por naturaleza estudia las relaciones de los miembros de una sociedad, no menos cierto es que si no se diera ésta dejaría de ser interesante, es decir que si de repente algunos integrantes de la sociedad se volvieran ermitaños, no por eso dejaría de existir la sociología o bien de tener interés, por el contrario, se estudiarían los fenómenos que dieron origen a ese comportamiento en el que deja de haber una acción social, es decir, una abstención de relaciones entre los seres

⁷ Chinoy Ely, Op. Cit., pp. 19,20.

⁸ Padilla González Bonifacio, “Conceptos Fundamentales de Sociología”, Editorial Grupo Impresor Mausua, S.A. de C.V. 1a. Edición, México 1991, P. 20.

humanos. Atento a ello, consideramos que el concepto del maestro Leandro Azuara resulta ser el más adecuado al señalar:

“1. La Sociología es ciencia del espíritu, es decir, es una ciencia que analiza solamente significaciones o sentidos.

2. La Sociología es ciencia natural, es decir, es una ciencia que explica exclusivamente hechos y lo hace a través de la casualidad, formulando sus leyes por medio de la observación empírica.

3. La Sociología, además de ser una ciencia causal-explicativa, es decir, una ciencia natural, es una ciencia comprensiva de las significaciones o sentidos del obrar social, es decir, es una ciencia del espíritu o de la cultura.”⁹

Para nosotros la sociología constituye la ciencia, entendiendo por ésta el conjunto de conocimientos ordenados relativos a las relaciones de la conducta humana, que tiene por objeto comprender el actuar del hombre en sus relaciones con sus semejantes, para tratar de explicar éstos a través de sus propios medios.

⁹Azuara Pérez Leandro, “Sociología”, Editorial Porrúa S.A., 8a. Edición, México, 1990, P. 17.

Ahora bien, por "jurídico" debemos entender conforme al Diccionario Enciclopédico Santillana:

"Jurídico, ca. (del lat. iuridicus) adj. Que se refiere o se ajusta al derecho o a las leyes: las instituciones jurídicas del país."¹⁰

Conforme a lo anterior, la Sociología Jurídica será la rama de la sociología que estudia las relaciones jurídicas del hombre en sociedad así como los factores de cambio que alteran la normatividad que rige la conducta de los hombres.

C) LA ORGANIZACIÓN Y LA DESORGANIZACIÓN SOCIAL

En el presente inciso hemos creído conveniente el avocarnos a la organización y desorganización social, toda vez que esto dará la pauta para poder establecer los alcances que puede llegar a tener la conducta del ser humano en la sociedad. Así, por "organización" debemos entender la formación planificada y estructurada para la realización de un fin determinado, existiendo una

¹⁰ "Diccionario Enciclopédico Santillana", Op. Cit., P. 354.

conciencia de todos los individuos de permanecer en conjunto para interrelacionarse, lo cual desde luego origina un desarrollo armónico del grupo social para alcanzar sus intereses. El maestro Leandro Azuara al referirse a la organización señala:

“Es un sistema de relaciones estables de carácter recíproco, como un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos, en la cual surge una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados o productos que son consecuencia de la actividad común que realizan los individuos.”¹¹

Cabe señalar que estas relaciones estables no se dan exclusivamente por el hecho de pertenecer a un grupo determinado, sino a más de eso por compartir ciertas ideologías, características, religión que los hacen afines entre sí y así lo manifiesta el autor Ely Chinoy al señalar:

“Un número de personas cuyas relaciones se basan en un conjunto de papeles y status interrelacionados, que comparten ciertos valores y creencias, y que son suficientemente conscientes de

¹¹ Azuara Pérez Leandro, Op. Cit, P 189

sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas, siendo capaces de diferenciarse a sí mismos frente a los otros. El grupo social se caracteriza, pues, por tres atributos: Interacción regulada, valores y creencias compartidos o semejantes, y, para usar la frase de Franklin E. Giddings, conciencia particular de grupo."¹²

En la organización social se presume el buen funcionamiento de la sociedad, pues de lo contrario puede romperse la estructura y culminar en una desorganización total. Es por ello que las sociedades van cambiando, pues de lo contrario surgen conflictos tan graves como la revolución, por tal motivo debe ponerse especial énfasis en los cambios sociales que en la mayoría de grupos acepta, ya que de lo contrario pudieran darse situaciones caóticas.

Por otro lado, la desorganización social constituye la ruptura de la sociedad en sí y al referirse a ello el maestro Leandro Azuara señala:

“Un concepto en general de la desorganización es aquel según el cual, la desorganización consiste en la disolución de un orden o un sistema; en la desunión o rotura de las

¹² Chino y Ely, Op cit., P 110.

partes que lo constituyen. Este concepto de la desorganización se puede aplicar en Sociología a la desorganización social; pero es necesario aclarar que las partes que integran el orden social o sistema social son personas o grupos de personas; y que la unión que es rota o disuelta es de aquella naturaleza que implica el funcionamiento interdependiente de sus partes, en otras palabras, la clase de unión que rompe la desorganización social es la organización social.

Es conveniente advertir, que la desorganización social admite grados, que van desde un pequeño monto -que tiene un efecto ligeramente perceptible en la unidad- hasta un gran monto que llega a producir una considerable confusión y a dañar la eficiencia en lo que se refiere a las actividades de la organización y, como consecuencia de ello, a producir la total disolución de la organización."¹³

La desorganización social se dará cuando la mayoría de los integrantes de ésta no compartan valores, creencias o bien no exista la integración de estos o la conciencia de pertenencia al grupo, mas sin embargo también se dará por la injerencia de desviaciones sociales, de tal forma

¹³ Azuara Pérez Leandro, Op. Cit., p.p. 191, 192

que estos al irse incrementando darán un grado mayor de desintegración social. Al referirse a ello Jon M. Shepard señala:

“Se llama desviación social a aquella conducta que rompe las reglas de un grupo de la sociedad. Así, cualquier acción condenable que no se amolda a las normas de la estructura de un grupo y a las expectativas de los integrantes de ese grupo, se puede definir como conducta desviada. Hay algunos actos desviados que pueden considerarse como transgresiones menores, mientras que otros provocan reacciones fuertes.”¹⁴

Como lo refiere el autor preinserto, la desviación social rompe con las reglas del grupo social, lo que desde luego repercutirá en un grado de desorganización social que podrá ser menor o mayor, pero que irá en detrimento del desarrollo social y aún cuando esto es a todas luces perjudicial para la sociedad, también es parte de ella pues no existe sociedad en las que no existan desviaciones sociales.

Cabe señalar que las desviaciones sociales consideradas en una sociedad y tiempo determinado no lo serán en otras y en diverso tiempo, así por

¹⁴ Shepard Jon M “Sociología”, Editorial Lamusa, 1a. Edición, México 1995, P. 88

ejemplo encontramos que en nuestra sociedad era sancionado en épocas pasadas el darse un beso en la vía pública, situación que hoy en día nos parece irrisoria y alejada. Al referirse al cambio de ideología en la sociedad, Jon M. Shepard señala:

“Lo que se considera desviado o fuera del margen de la conducta aceptable, va cambiando con el tiempo. La venta y posesión del alcohol fue declarada ilegal durante más de un decenio en los Estados Unidos. Mediante agentes especiales se trató de controlar los procederes ilegales, porque había grupos de interés que ilegalmente distribuían alcohol, mientras que en otros grupos la bebida alcohólica suave forma parte de sus ritos.

El que un ciudadano mate a otra persona, de ordinario se considera un crimen grave; sin embargo, matar a una persona que allana la casa de uno y trata de perjudicar a la familia puede considerarse como un acto de heroísmo.

El que un acto se considere como desviado también puede depender del tipo de persona que lo realice. Por ejemplo, si una persona dispara contra otra en la calle, se juzga que ha cometido un acto ilícito, que exige la intervención de los

representantes legales de la sociedad. Pero si una persona está desempeñando los papeles apropiados de seguridad pública como policía o soldado, ese disparo no se condenará forzosamente como ilícito. Por el contrario, a veces se otorgan medallas, ascensos y aumentos de sueldos porque hayan quitado la vida a otra persona en tales situaciones.”¹⁵

Como se puede apreciar de lo señalado por el autor preinserto, existen diversas conductas del ser humano que pueden incidir en la desorganización social y es precisamente por ello que consideramos que es importante en toda sociedad un orden normativo y no sólo nos referimos a ordenamientos como el Código Penal o el Civil, que desde luego son importantes, sino que existen algunos que sin ser tan renombrados desempeñan una función vital en la sociedad.

Tal es el caso de la Ley de Justicia Cívica, que ha sufrido diversas reformas adecuándose a la transformación de la ideología de la sociedad, con el objeto de que se permita un desarrollo armónico de ésta y desde luego de la organización social, a lo cual nos abocaremos en forma específica en el desarrollo del presente

¹⁵ Sherpard Jon M Op cit p.p 88 89

trabajo.

D) LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.

Como hemos podido advertir en el inciso anterior, la sociología como género estudia la organización y la desorganización social y desde luego al hombre como parte integradora de ésta y al igual que otras ciencias ésta también se ha ido especializando, de tal forma que se ha formado una rama de la sociología especializada en el ámbito legal y así encontramos la Sociología del Derecho o Sociología Jurídica, a la cual se refiere Jean Carbonnier:

“La Sociología del Derecho o Sociología Jurídica puede definirse como una rama de Sociología en general o diremos, en virtud de la nueva convención, de la Sociología General. Es una rama de la Sociología General, con el mismo título que lo es, por ejemplo, la Sociología religiosa, la Sociología económica, la Sociología del conocimiento o la Sociología de la educación. Es aquella rama de la Sociología general que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales: los fenómenos jurídicos o fenómenos de derecho. La palabra

fenómeno es capital, ya que marca de golpe la intención de mantenernos dentro de las apariencias y de renunciar a alcanzar las esencias. De lo que se trata es, pues, de fenómenos jurídicos.”¹⁶

La sociología del derecho estudia al hombre en sus relaciones jurídicas y los cambios en el mundo jurídico, verificando el aspecto positivo o negativo en estos como fenómeno jurídico, así para el autor Elías Díaz al referirse a la Sociología del Derecho dice:

“Es la ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y, viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores.”¹⁷

En la sociología jurídica no puede pasar inadvertido el hecho de que lo central del estudio son las relaciones existentes entre el ser humano, sin embargo esto debe enfocarse a la aplicación del derecho. Un ejemplo claro de que la sociedad

¹⁶ Carbonier Jean, “Sociología Jurídica”, Editorial Tecnos, Madrid España, 1982, Op. Cit., P. 15.

¹⁷ Díaz Elías, “Sociología y Filosofía del Derecho”, Editorial Taurus Ediciones, 2a. Edición, México 1980, P. 117.

se transforma -y junto con esto las creencias, idiosincrasia y costumbres- lo es las reformas a los diversos ordenamientos legales, los cuales desde luego que habrán de adecuarse a la realidad social del país, pues de lo contrario, lejos de propiciar una efectiva organización social se convertiría en un factor de desorganización social.

Un ejemplo del cambio de idiosincrasia, valores morales y de costumbres lo podemos encontrar fácilmente en el Código Penal, en el que se han derogado delitos como el rapto, el adulterio, los juegos prohibidos, etc. y se han implementado otros como los cometidos contra la dignidad de las personas, el hostigamiento sexual y la violencia intrafamiliar. La Enciclopedia Jurídica Omeba refiere con toda precisión el Derecho: la circunstancia de cambiar para adecuarse a la sociedad y al referirse a la sociología del derecho señala:

“Es el estudio de la plenitud de la realidad social del Derecho, que pone los géneros, las ordenanzas y los sistemas jurídicos, así como sus formas de comprobación y de expresión, en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados, buscando al mismo tiempo las variaciones de la importancia del Derecho, la

fluctuación de sus técnicas y doctrina, la función diversificada de los grupos de juristas y, por último, las regularidades tendenciales de la génesis del Derecho y de sus factores dentro de las estructuras globales y parciales.”¹⁸

Por último, queremos señalar que al ser la Ley de Justicia Cívica un ordenamiento legal, desde luego que tiene relevancia para la Sociología del Derecho, pues aún cuando no contempla delitos o cuestiones de carácter familiar o patrimonial como lo dispone el Código Civil o Penal, no menos cierto es que para un sano desarrollo de la sociedad se requiere de implementar un medio de justicia administrativa que busque prevenir conductas más graves, como son de naturaleza penal y es por ello que en nuestro tema de tesis decidimos analizar a la reciente Ley de Justicia Cívica del 1° de Junio de 1999.

¹⁸ “Enciclopedia Jurídica Omeba”, Editorial Bibliográfica, 1986, Argentina, Buenos Aires, 1986, P. 786.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA
EL DISTRITO FEDERAL Y SU DEBIDA APLICACIÓN.

A) ANTERIORES AL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En nuestro país, la cultura prehispánica estableció los primeros antecedentes de nuestra sociedad actual. Así, a lo largo de todo nuestro territorio se establecieron dos grandes culturas: la Azteca y la Maya; pese a sus grandes avances sociales, culturales y desde luego jurídicos sus penas eran crueles y excesivas, las cuales en la actualidad difícilmente pueden concebir una sociedad civilizada.

En lo referente a la normatividad en la aplicación de la ley, ésta admitía diversas categorías y autoridades para atender determinadas conductas. Así, respecto del pueblo azteca el autor Javier Rojo Gómez señala:

“En cada uno de los diversos barrios o calpullis de la Ciudad de Tenochtitlán, había unos funcionarios cuya competencia estaba limitada a

los asuntos de importancia mínima. Sus atribuciones participaban a la vez de una naturaleza judicial, administrativa y policíaca; eran conocidos con los nombres de Calpullec y Chinancaltec.

En los mercados había tribunales especiales dedicados exclusivamente a resolver los conflictos que surgían entre vendedores y compradores. Parece que su jurisdicción no se limitaba a los asuntos puramente mercantiles sino que era extensiva aún a las cuestiones de carácter penal.¹⁹

En el pueblo azteca no existía un ordenamiento específico respecto de las faltas administrativas, sin embargo este tipo de conductas se castigaban con penas muy severas a las que hace referencia el maestro Raúl Carrancá. y Rivas:

“Alteración en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces: Muerte, sin dilación, en el lugar de los hechos.

Vestirse de mujer el hombre, o de hombre la mujer: Ahorcadura.

Lesbianismo: Muerte por garrote.

¹⁹ Rojo Gómez Javier, “Codificación del Distrito Federal”, Tomo Primero, México 1963. pp 16,17.

Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos: Corte de cabello y pintura de las orejas, brazos y muslo; aplicándose esta pena por los padres.

Embriaguez en los jóvenes: Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer.

Embriaguez en los hombres provecos: Si noble, privación de nobleza y empleo, destierro o muerte; si plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa (por no ser digno de vivir entre los hombres quien voluntariamente se priva de la razón). No está prohibida la embriaguez en ocasión de bodas o de otras fiestas semejantes, en que se les permite excederse dentro de sus casas. A los viejos septuagenarios, en atención a sus años, se les permite beber cuanto quieran.

Mentira grave y perjudicial: Cortadura parcial de los labios, y a veces de las orejas.

Riña: Cárcel. Si uno de los rijosos resulta herido, el heridor pagará gastos de curación y daños causados.²⁰

El pueblo maya no fue la excepción en

²⁰ Carrancá y Rivas Raíl, "Derecho Penitenciario", Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, México 1984, pp 23-33.

cuanto a su estructura judicial, pues también existieron jueces que impartían justicia y así lo refiere el autor Guillermo Colín Sánchez al señalar:

“En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con número de habitantes considerable, y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.”²¹

²¹ Colín Sánchez Guillermo, “Derecho mexicano de procedimientos Penales”, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992. p. 21.

En el pueblo maya, las conductas que se consideraban sancionadas fueron menores a la del pueblo azteca y la única que tenía relación con una falta administrativa lo fue la Sodomía, es decir la homosexualidad, la que se castigaba con muerte y solo por conductas que constituían delitos se daba paso a un proceso penal o bien de carácter civil, por lo que las faltas administrativas o menores no fueron reguladas por ese pueblo.

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes. Diego López de Cogolludo señala que juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas indica al respecto: "La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del

Ahau todo el Estado." "La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. "Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario."²²

B) CÓDIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871 denominado para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos de fuero común y para toda la República y sobre delitos contra la Federación, entró en vigor el 1° de abril de 1872 y dispuso lo concerniente a las faltas administrativas.

El código en comento reguló las conductas que -sin llegar a constituir un delito- fueron sancionadas en forma administrativa, siendo su penalidad exclusivamente monetaria la cual oscilaba de 50 centavos a 3 pesos, de 1 peso a 5 pesos, de 1 peso a 10 pesos y de 2 a 15 pesos.

Por lo que respecta a la primera de las

²² Colín Sánchez Guillermo, Op Cit. 22,p 22

sanciones referidas, se dio respecto de la alteración en vía pública estando bajo el influjo de bebidas embriagantes, asimismo se sancionó el arrojar o abandonar objetos que puedan causar daño a los transeúntes o que por su olor resultaran insalubres, diversa conducta la constituyó el comer frutos ajenos, de igual manera se sancionó el arrojar imprudentemente cosas que causaran molestias que ensuciaren a alguna persona, también constituía una falta el que un animal de su propiedad pasare por una propiedad ajena que estuviere cultivada o sembrada, igualmente se sancionó administrativamente el disparo de arma de fuego, el quemar cohetes o fuegos artificiales pero en determinados lugares, es decir, que fuera de éstos si se podrían realizar conductas sin ninguna sanción.

Por lo que respecta a la segunda de las sanciones -de 1 a 5 pesos- ésta se dio para los encargados de enfermos mentales que permitieran salir a la calle al incapaz en un estado de agresividad y siempre que no se causaren daño, pues de haberlos se aplicaría una sanción diferente. También se sancionó a los propietarios de un animal bravo por el solo hecho de atacar a transeúntes o inducirlo a ello siempre y cuando no se causare daño; el negarse a recibir moneda de

curso legal también constituyó una falta administrativa así como no prestar auxilio en caso de incendio, naufragio o en alguna otra calamidad. Por último, se sancionó a quienes arrojaron piedras u objetos que pudieran romper, ensuciar o deteriorar letreros, aparadores, rótulos, etc.

La tercera de las sanciones consistente de 1 a 10 pesos se aplicó para quien causare un daño a leyes y reglamentos, bandos o anuncios que fueran puestos por autoridad; al boticario que no respetare la receta; el daño y perjuicio a alguna cosa, mueble de un tercero. Cabe señalar que este tercer tipo de sanción también contempló -al igual que el anterior- el dejar salir a un loco furioso o a algún animal feroz, lo que desde luego debió haber causado problemas de interpretación al sancionarse en forma diferente dos conductas iguales, también se sancionó el hecho de causar un perjuicio por el mal uso de un arma. Cabe señalar que también se repite la sanción a quien introduzca animales en huerta o jardines ajenos, así como quien causare alarma a una población tocando campanas o por medio de una explosión, así como también el vender medicinas, sustancias alimenticias y combustibles que por su estado no fueran optimas para su fin, también se sancionó la crueldad a los animales, el daño a los parques

públicos, estatuas, monumentos e incluso a muros y fachadas privadas.

La infracción más severa se dio respecto del daño o deterioro de postes, telégrafos o la falta de mantenimiento de hornos o chimeneas, pues conforme al Código Penal en comento su sanción era de 2 a 15 pesos de multa.

C) CÓDIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929 fue decretado bajo el mandato constitucional del Presidente provisional Emilio Portes Gil. Este ordenamiento que entrara en vigor a partir del 15 de diciembre de 1929, derogó a su antecesor de 1871. Cabe señalar que no dispuso en su articulado lo concerniente a las faltas administrativas, situación que suponemos fue debido a las iniciativas de reglamentos especiales para tal efecto, como lo refiere el C. Lic. Miguel de la Madrid al señalar:

“El Presidente Plutarco Elías Calles dio otro giro en su informe a las Cámaras en septiembre de 1925, señalando en materia de organización que se estaban formulando los

proyectos de Ordenanza General de Policía, Reglamentos de la Inspección General de Comisarias, de Cajas de Ahorro, de la Escuela de Policía, del Cuerpo de Bomberos, de las Obligaciones de Policía y los Bandos de Policía y Buen Gobierno."²³

En atención a la necesidad de salvaguardar el orden y la paz pública, es como surgen diversos ordenamientos administrativos como los Reglamentos de Policía Preventiva y desde luego el Primer Reglamento de Tribunales Calificadores del Departamento del Distrito Federal, como ordenamientos propios e independientes separados ya de una normatividad penal como lo fue el Código Penal de 1929.

D) REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA EN EL DISTRITO FEDERAL DEL 11 DE JULIO DE 1970.

El Reglamento de Faltas de Policía del Departamento del Distrito Federal, estableció 7 tipos de faltas a sancionar, correspondiendo a la

²³ De la Madrid Hurtado Miguel, "Antecedentes Histórico-Jurídicos y Texto Vigente", Editado por D.D.F. la Edición, México 1984, p. 21.

policía preventiva el detener y presentar a los infractores ante el Tribunal Calificador correspondiente; cabe señalar que en el reglamento en comento se establecieron las faltas y sus respectivas sanciones, sin embargo el procedimiento se hallaba establecido en el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que nuestro tema central lo constituyen las consecuencias socio-jurídicas de ordenamientos administrativos, en faltas de policía y de buen gobierno, primero empezaremos por establecer qué conductas se sancionaron y así encontramos las siguientes:

Se estableció que las faltas de seguridad general se sancionarán con multa de cincuenta a mil pesos, o arresto hasta por treinta y seis horas, para quien disparara armas de fuego, provocar escándalo, realizar falsas alarmas en establecimientos públicos, detonar cohetes, hiciere fogatas, fumar en lugares prohibidos, accediere a lugares prohibidos, tratándose de lugares públicos y realizar cualquier tipo de fuego en lugar público que cause molestias a los transeúntes o a las personas que habiten.

Como faltas contra el civismo se sancionó con multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, a quién solicitare cualquier servicio de emergencia sin existir ésta, a quien no entregare cosas que se hubiesen encontrado y no fuesen de su propiedad y no las entregare al Juez Calificador, a quien pidiere limosnas en forma habitual y a quien pintara, borrara números o letras con las que están marcadas las casas.

Las faltas contra la propiedad pública se sancionaron con multa de veinte a cuatrocientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas a quien deteriorara la propiedad pública, hiciere usos indebidos de teléfonos, buzones, señales indicadoras, hidrantes, fachadas, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios y cualquier otro bien de uso público, cortare árboles, césped, flores destinados para la vía pública.

Las faltas contra la salubridad y el ornato público se sancionaron con multa de veinte a trescientos pesos, o arresto hasta por treinta y seis horas, a quienes ensuciaran, desviarán o retuvieran las corrientes de agua, arrojaran en lugar público animales muertos, escombros o

sustancias fétidas a drenajes en deposito no aptos para ello, asimismo se sancionó a quienes defecaran u orinaran en vía pública, arrojaran basura en la banqueta, depositaren basura en lugar público que deberían entregarla al camión recolector o quien sacudiera alfombra o cualquier prenda en la vía pública.

Las faltas contra el bienestar colectivo se sancionaron con multa de veinte a doscientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, quien hiciere escándalo, trajere animales sin el permiso correspondiente, hacer manifestaciones, a quien realice la actividad de cuida coches, para quien alterar el orden arrojando objetos o prendiendo fuego en los espectáculos, para quienes hicieren ruido que por su volumen molestore a las demás personas. Para las bandas de guerra que ensayaren en lugares públicos sin permiso, para quien causare daños a cualquier persona o vehículo, por no haber realizado medidas y aseguramiento de volantes u objetos y para quien emitiera palabras altisonantes en vía pública.

Las faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad, y propiedades particulares, se sancionaron con multa de veinte a doscientos pesos, o arresto hasta por

treinta y seis horas, a quien azuzara un perro, para quien impidiera el legítimo uso de un inmueble, para quien permitiere que un enfermo mental deambulare libremente, para la persona que arrojare líquido o polvo en contra de otra, para quien violare la tranquilidad de otra persona con ruidos o sonidos, para quien realizare bromas indecorosas, para quien realice frases o ademanes groseros y para quien ensuciare fachadas de edificios de propiedad particular, por último las faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia se sancionaron con multa de cincuenta a trescientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas a quien usara drogas o tomara bebidas alcohólicas en la vía publica, a quien invitare al comercio carnal, a quien realizare injurias en centros de espectáculos o diversión, a quien le faltare respeto a ancianos, mujeres o niños, para quien con escándalo dejare a descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina en la vía publica, para quien asumiere conductas indignas, obscenas o contra las buenas costumbres y para los menores de edad que asistieren a lugares en donde no les ésta permitido entrar.

En este sentido el Reglamento De Tribunales Calificadores del Distrito federal estableció el procedimientos a seguirse tratándose

de una falta administrativa, como lo son todas las referidas con anterioridad. El procedimiento debe ser evidentemente oral para respetare las garantías de audiencia y legalidad contempladas en nuestra Carta Magna. Tratándose de la estructura del Tribunal Calificador, el artículo 2o. del Reglamento que dispuso:

“Artículo 2o. Cada Tribunal Calificador se compondrá, cuando menos, del siguiente personal:

- a) Un juez;
- b) Un secretario;
- c) Un médico;
- d) Un oficial administrativo;
- e) Un inspector encargado de las secciones de espera y arresto; y
- f) Un mecanógrafo.
- g) Además, será auxiliado por los peritos a que se refiere este Reglamento, y por el personal de la policía preventiva y la de tránsito.

El Juez será el responsable del funcionamiento del Tribunal y el personal a que se refiere este artículo estará bajo sus órdenes, incluyendo a los elementos de la policía preventiva y de tránsito que se comisionen en el tribunal por las respectivas jefaturas.”

E).- LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEL 13 DE ENERO DE 1984.

Siguiendo con el devenir histórico de nuestro país, el 13 de enero de 1984 surge un nuevo dispositivo legal que regularizará las consecuencias jurídicas tratándose de faltas administrativas, es así como el mandato constitucional del Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, decreta la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de la Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

El dispositivo en comento no señala falta alguna o sanción respecto de ésta y propiamente se concretó a determinar cuestiones generales a las que habría de sujetarse el entonces Juez Calificador. Así llama nuestra atención que las sanciones ya no se dieron en una cantidad determinada, sino el importe del salario mínimo como lo estableció el artículo 10' en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal que dispuso:

"Artículo 10.- El juez calificador determinará la sanción aplicable en cada caso

concreto, tomando en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

El importe de la multa será de 1 día a 30 días del salario mínimo general en el Distrito Federal al tiempo de cometerse la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado y sin ingresos, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Este ordenamiento ya representa grandes logros y avances puesto que tratándose de un menor de edad ya se daba cabida al Consejo de Menores quien habría de resolver lo conducente. Asimismo se estableció lo referente al procedimiento dentro del Juzgado. el cual se iniciaría con la presentación del infractor, bien sea por una falta flagrante con el objeto de evitar que se siga con la alteración del orden público o bien con el citatorio correspondiente, en el que se señale el día y hora en que habrá de presentarse

el presunto infractor; se le haría saber de la imputación que hay en su contra y se recibirán los elementos de prueba; finalmente se escucharía al infractor y sus pruebas cuando las hubiese presentado.

Hecho lo anterior, el Juez decidía sobre la infracción y cabe señalar que el infractor podía ser oído personalmente o por su defensor e incluso por ambos, lo que desde luego dio mayor certeza al principio de legalidad y audiencia plasmado en nuestra Constitución.

F).- REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE 10 DE JULIO DE 1985.

Diverso ordenamiento que también reguló las faltas administrativas lo fue el Reglamento de la Ley de Justicia Cívica en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, sancionando las conductas en el artículo 3o. que textualmente señaló:

“Artículo 3o. Alteran el orden público y

afectan la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y buen gobierno:

I. Adoptar actitudes o usar un lenguaje que contrarie las buenas costumbres;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos efectos;

III. Solicitar, con falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;

IV. Mendigar habitualmente en lugar público;

V. Tratar, de manera violenta o desconsiderada, a los ancianos, personas desvalidas y niños;

VI. Impedir y estorbar el uso de la vía pública;

VII. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas;

VIII. Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas;

IX. Hacer bromas o ademanes indecorosos que ofendan la indignidad de las personas;

X. Realizar alboroto o actos que alteren el orden o la tranquilidad pública en lugar público;

XI. Producir ruidos, por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;

XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos donde esté expresamente prohibido;

XIII. Consumir estupefacientes o psicotrópicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.

XIV. Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;

XV. Arrojar o abandonar en lugar público objetos en general;

XVI. Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente;

XVII. Dañar árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, sin permiso de la autoridad.

XVIII. Faltar al respecto al público asistente a eventos o espectáculos públicos por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores o de sus trabajadores, así como parte de los actores, artistas o deportistas;

XIX. Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;

XX. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas;

XXI. Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio carnal;

XXII. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas o elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad;

XXIII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XXIV. Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;

XXV. Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías y tanques o tinacos almacenadores;

XXVI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos, estatuas, monumentos, postes y arbotantes;

XXVII. Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;

XXVIII. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos;

XXIX. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos, o cualquier objeto, prender fuego o

provocar altercados en los espectáculos, o a la entrada de ellos;

XXX. Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas. y

XXXI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, por las autoridades correspondientes, salvo en los casos legalmente autorizados.

Como se puede apreciar, se siguen sancionando las mismas conductas que conllevan un desorden público, sin embargo y como es lógico con motivo de la evolución de la sociedad diversas conductas han cambiado y otras se han ido incrementando, baste citar como ejemplo el hecho de que en el artículo preinserto encontramos el uso de prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, lo que no aconteció en ninguno de los ordenamientos cívicos anteriores, asimismo la falta de respeto al público por parte de quien presenta el espectáculo. La sanción, en el caso de que un menor de edad tenga acceso a lugares donde esta prohibido que asista, ya no es para el menor sino para el personal quien permite el acceso. El ejemplo mas claro de la evolución de

las conductas sancionadoras sin lugar a dudas lo constituye el sancionar la reventa, lo que en otros tiempos no existió.

Es evidente que los diversos ordenamientos administrativos han buscado y buscan en todo momento la preservación del orden público por lo que su utilidad en definitiva se ha reconocido a través de los años.

G).- REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 27 DE JULIO DE 1993.

El Reglamento en comento es el antecesor de nuestra actual Ley de Justicia Cívica y al igual que en el anterior se contemplaron las mismas conductas a sancionar, por lo que no nos detendremos al respecto. Cabe señalar que las sanciones si variaron resultando ser mas complacientes, ya que en algunos casos se redujo el monto de la multa y a otros el tiempo del arresto.

Digno de hacer mención, lo es el hecho de que este dispositivo es el primero expedido por la

Asamblea de Representantes del Distrito Federal pues con motivo de la Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1995 corresponde a esta legislar en lo referente a la justicia cívica, pues con antelación lo llevaba a cabo el jefe del Poder Ejecutivo Federal.

Por lo que respecta al procedimiento, instaurado tratándose de las faltas administrativas contempladas en el ordenamiento legal en comento, dispone que este se iniciara con la presentación del infractor ante el juez cívico, lo cual se podrá verificar en dos formas, la primera de ellas en flagrancia o a petición de parte, siendo remitido inmediatamente por el elemento de la Policía, la segunda por citatorio que el propio policía extienda al infractor o bien por citatorio que extienda el propio Juzgado Cívico.

En todas las faltas administrativas que sean flagrantes el elemento de la Policía tiene la obligación de presentar al presunto infractor, sin embargo, tratándose de las infracciones en la que se requiere petición de parte ofendida, los presuntos infractores serán detenidos y presentados si existe la petición del ofendido siendo estas las conductas señaladas en el Art. 7° en sus fracciones I, II, III, VI, VIII y XVIII que disponen:

I.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas;

II.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas;

III.- Dar en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión;

VI.- Producir ruido por cualquier medio o causar desórdenes, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;

VIII.- Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas;

XVIII.- Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con

él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas.

Como excepción a la regla encontramos que los supuestos de presentación que serán por citatorio se darán, tratándose de las conductas señaladas en las fracciones II, IV, VII, VIII y XIII de el artículo 7° del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal que dispone:

II.- Participar en juegos de cualquier indole que afecten el libre transito de personas o vehículos o molesten a las personas;

IV.- Orinar o defecar en lugares no autorizados;

VII.- Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo;

VIII.- Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los

trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerara infracción cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y prevenga de los actores o artistas;

XIII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

En los casos referidos con anterioridad, sólo se podría presentar al infractor ante el Juzgado Cívico si este persistiera en su conducta después de entregarle su citatorio el elemento de policía o bien cuando no recibiera éste o lo destruyera, o cuando se encontrare en estado de ebriedad o intoxicación, en cuyos casos el oficial debería de presentarlo ante el Juez Cívico.

Si no existiera flagrancia y se presentara una denuncia ante el Juez Cívico, este expedirá un citatorio a efecto de que se presente y se realice el procedimiento respectivo.

El citatorio contendrá los datos generales del presunto infractor, así como los del denunciante, la Delegación y el número de juzgado

que corresponda, una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, Fecha y hora para la celebración de la audiencia, nombre y firma de la persona que lo recibe, así como el nombre del elemento de policía y el apercibimiento de presentación en caso de no hacerlo voluntariamente.

En la audiencia inicial, el juez cívico dará lectura de la infracción que se le imputa al presunto infractor y en caso de haberse presentado el infractor con el elemento de la policía declarará primeramente este último, si el infractor acepta haber cometido la infracción el juez cívico procederá a dictar su resolución y en caso de no aceptar las imputaciones se concederá la palabra al infractor para que manifieste lo que a su interés convenga y una vez desahogadas éstas, el juez procederá a examinar y a valorar las pruebas, procediendo a dictar la resolución determinando la responsabilidad o inocencia del infractor, imponiendo en su caso la sanción que corresponda fundamentando y motivando su resolución.

Hasta aquí hemos señalado las faltas administrativas y algunos de los diversos procedimientos sancionadores ya que es menester de este capítulo analizar las consecuencias

jurídico-sociales impuestas a quienes violen los reglamentos administrativos cívicos, por lo que corresponde hablar del que se encuentra vigente.

H).- COMPETENCIA DEL JUZGADO CÍVICO.

A efecto de determinar la competencia del juzgado cívico, es que iniciaremos por definir a ésta. Para nosotros la competencia constituye la facultad otorgada por la ley para resolver una controversia. Al respecto, el maestro Cipriano Gómez Lara expresa su opinión:

“La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”²⁴

La competencia se ha determinado por materia, territorio, grado y cuantía; respecto de la primera ésta constituye la aplicatoriedad de una norma jurídica a un caso en concreto. Al respecto

²⁴ Gómez Lara Cipriano, “Teoría General del proceso”, Editado por la U.N.A.M 1a. edición, México 1994, p. 157.

el procesalista Cipriano Gómez Lara señala:

“Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.”²⁵

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia por materia del juzgado cívico, ésta se halla contemplada en término de lo preceptuado por el artículo 8°. de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal que dispone:

“Artículo 8°. En términos de este artículo, son infracciones cívicas las siguientes:

I.- Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de

²⁵ Ibidem. P. 159.

persona o personas determinadas;

II.- Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad o la salud de las personas;

III.- Orinar o defecar en lugares no autorizados;

IV.- Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;

V.- Permitir el propietario o poseedor de un animal, que éste transite libremente o transitar con él, sin tomar medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal.

VI.- Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

VII.- Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada

para ello el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, sino un medio de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

VIII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

IX.- Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de treinta salarios mínimos;

X.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

XI.- Invitar a la prostitución o ejercerla;

XII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XIII.- Consumir, ingerir, o inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enhervantes o sustancias tóxicas;

XIV.- Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XV.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XVI.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

XVII.- Solicitar con falsas alarmas servicios de emergencia, policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales, públicos privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas siniestros o que puedan producir o produzcan

temor o pánico colectivos;

XVIII.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XIX.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos o en sus entradas o salidas.

XX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; y

XXI.- Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas."

La competencia por materia no se encuentra exclusivamente en la Ley de Justicia Cívica pues incluso existen diversos ordenamientos legales en los que se faculta la competencia del juez cívico, baste citar como ejemplo el Reglamento de no fumadores para el Distrito Federal en el que se otorga competencia al Juez Cívico.

El segundo de los elementos de la competencia, es decir "el territorio", se dará en atención al área geográfica en donde un Juez Cívico puede ejercer sus facultades. Cabe señalar que en la actualidad el juez cívico se haya adscrito a las delegaciones políticas, luego entonces su competencia se determina conforme al territorio de cada delegación. Al definir a la competencia por su territorio Cipriano Gómez Lara señala:

"La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional, el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque por regla general se hacen reagrupamientos de varios municipios.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen competencia sobre todo el territorio de la República. Y, en un orden jerárquico descendente,

encontramos órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial en un pequeño municipio o delegación de policía y, son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestros sistemas jueces de paz.”²⁶

La tercera clasificación de la competencia del juzgado cívico se hace en atención al “grado”, el cual no es otra cosa que la subordinación jerárquica de quien resuelve la controversia respecto de otro juez. El maestro Cipriano Gómez Lara señala que la competencia por grado es:

“Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y tras aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. Es pues, el problema de la competencia en función del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia, no puede por regla general conocer de asuntos de primera instancia.”²⁷

²⁶ *Ibidem*, p. 160 y 161.

²⁷ *Ibidem*, p. 159 y 160.

Cabe señalar que tratándose del juez cívico sí existe el grado, en virtud de que el infractor podrá hacer valer una revisión administrativa que habrá de resolver la consejería, quien resolverá de plano pudiendo revocar, confirmar o modificar la resolución conforme lo dispone el artículo 50.

La última clasificación de la competencia, denominada "cuantía", se haya concebida como el monto económico respecto de los asuntos que ha de resolver la autoridad, sin embargo tratándose de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal no establece esta clasificación, puesto que las faltas solo atienden a conductas que alteren el orden y la paz pública y que de ninguna forma tiene que ver con un monto económico, salvo la fracción IX del artículo 8° de la ley de justicia cívica que dispone:

"Artículo 8°.....

IX. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el

valor de treinta salarios mínimos.”

1).- PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO.

El procedimiento se iniciara con la audiencia de ley, sin embargo para ello habrá de requerirse la existencia de un citatorio previo o de una boleta de remisión, según sea el caso.

El citatorio previo se dará cuando el infractor haya sido sorprendido en flagrancia y la falta que se le impute se encuentre dentro de las infracciones contempladas en el artículo 8° fracciones II, III, IV, V y VI, asimismo se girará citatorio para el presunto infractor en los casos de denuncia o queja presentados ante el juez cívico, quien previo a su clasificación obsequiara el citatorio.

Por lo que respecta a la boleta de remisión, esta tendrá cabida cuando el infractor se ha presentado ante el juez cívico por los elementos de policía que lo hayan sorprendido infraganti y a petición de parte según sea el caso.

Una vez iniciada la audiencia, de ella se

dará cuenta en el libro respectivo, procediendo el juez a verificar si se encuentran las personas que tuvieran que comparecer, el infractor, los elementos de la policía y en su caso quien haya levantado la denuncia o queja, en caso de faltar alguna se procederá a verificar si fueron citadas.

Presentes las partes, el juez procederá a hacer del conocimiento al presunto infractor los hechos que se le imputan, si fue presentado por los elementos de la policía estos serán quienes declararan en relación a los hechos acontecidos, justificando la presentación y desde luego la flagrancia; en el caso de existir citatorio el juez dará lectura a éste o en su caso a la denuncia o de la queja, si lo hubiere, o con la declaración del denunciante o quejoso, quienes en su caso podrán ampliarla conforme lo señalado al artículo 38 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal que dispone:

“Artículo 38.- Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia de la queja, si lo hubiere, o con la declaración del denunciante o quejoso si estuviere presente, quien en su caso, podrá ampliarla.

En el caso de que los denunciados o quejosos sean dos o más personas, se deberá nombrar a un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.”

El artículo preinserto nos parece ser inadecuado toda vez que el mismo permite una ampliación de la queja o denuncia, lo cual desde luego trae diversos efectos negativos; el primero de ellos consistirá en el hecho de que quien presenta una queja o denuncia por escrito ha tenido el tiempo necesario para elaborarla conforme a lo que a su interés conviene, luego entonces resulta inverosímil que se le permita ampliar la misma.

Además de lo anterior, debemos entender que el infractor ha sido citado respecto de cierta conducta realizada, pues conforme a los elementos que debe contener el citatorio existe la obligación de mencionar los hechos en que incurrió el presunto infractor, como lo dispone el artículo 22' en su fracción IV:

“Artículo 22.- En caso de denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones, el juez considerará los elementos probatorios o de convicción que se acompañen y, si lo estima

motivado, girará citatorio al denunciante o quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación por medio del elemento de la policía, si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un auxiliar del juzgado y deberá contener, cuando menos los siguientes elementos:

IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier otro dato que pudiera contribuir para los fines de procedimiento."

Del artículo preinserto se desprende una clara violación a la igualdad que debe otorgarse a las partes, toda vez que al permitirse ampliar la demanda al denunciante o quejoso debiera también permitirse al denunciante que dé contestación a esta ampliación, gozando de un término prudente para él, pues de no ser así no podrá preparar su defensa adecuadamente, por lo que consideramos debe reformarse el artículo 38' a efecto de que la audiencia se suspenda, o bien, que se dé un término prudente para que el infractor pueda dar contestación a la ampliación.

Una vez que se ha hecho del conocimiento al infractor de los hechos que se le imputan y las pruebas ofrecidas para acreditarlos, el Juez Cívico concederá la palabra al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes.

Hecho lo anterior, el Juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas para acreditar la comisión de la infracción y desde luego la responsabilidad del infractor, así como las que se ofrezcan para desvirtuar la presunta responsabilidad.

Por lo que respecta al desahogo de las pruebas, ésta se llevará al cabo dentro de la audiencia de ley, pero de no ser posible se dará nueva fecha de audiencia, lugar y hora para su continuación, la cual deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes y desahogadas éstas el Juez procederá a dictar la resolución respectiva, ordenando la notificación personal al infractor y en su caso al denunciante o quejoso; la resolución podrá ser condenando al infractor o bien absolviendo a éste.

Cabe señalar, que de resultar procedente la responsabilidad, el Juez dará a elegir si cubre la

multa o cumple el arresto o si lo hace en forma proporcional, pudiendo recurrir la resolución ante el propio Juez Cívico y resolviendo sobre ésta la Consejería, y de confirmarse la resolución el infractor podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Como innovación del procedimiento instaurado por la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal del 1 de junio 1999, es el procedimiento de conciliación al que se refiere el artículo 51 que dispone:

“Artículo 51.- En los casos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 9° de esta ley, siempre que las partes así lo consientan, el procedimiento conciliatorio se tramitará de manera inmediata. El Juez, antes de dar inicio al procedimiento, celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que se procurará el avenimiento de los interesados. De llegarse a éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que se proceda la aplicación de sanción alguna.

J) ESTRUCTURA DEL JUZGADO CÍVICO.

La estructura del juzgado se ha implementado principalmente por 6 personas, como se puede constatar conforme al artículo 62 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que dispone:

“Artículo 62.- En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos el personal siguiente:

Un juez;

Un secretario;

Un médico;

Los elementos de la policía que el Consejo acuerde con la Secretaria;

Un guardia encargado de las secciones del juzgado; y

El personal auxiliar que determine el Consejo.”

El Juez Cívico es la máxima autoridad del Juzgado Cívico, quien tendrá encomendadas en términos generales tres actividades: la primera de ellas será el conocer de las infracciones administrativas a que se refiere la ley, resolviendo

sobre la responsabilidad del presunto infractor y aplicando las sanciones correspondientes; la segunda de sus funciones es la de constituirse en un conciliador en diversos conflictos vecinales, familiares, tratando de avenir a las partes y de solucionar estos por vía de la conciliación; la tercera y última función que a nuestro juicio desempeña el Juez, es referente a cuestiones meramente administrativas como son expedir constancias, dirigir las labores del juzgado, el reporte de arrestos, los informes de asuntos tratados entre otros.

Al secretario del juez cívico corresponderá autorizar con su firma las actuaciones y sellar las copias autorizadas que expide el juzgado, fungir como tesorero recaudando el importe de la multa, expidiendo el recibo correspondiente; asimismo tendrá como custodia los objetos y los documentos de los infractores a quienes devolverá, previo recibo correspondiente o bien por su naturaleza peligrosa remitirá a la consejería; asimismo llevará control de correspondencia, archivos, citatorios, etc., y tal vez su función mas importante es la de suplir las ausencias del juez cívico.

El médico será el perito encargado de realizar y expedir los dictámenes médicos, prestar

asistencia medica de urgencia y llevar el control de certificados médicos, lo cual se realizará por requerimiento del Juez.

Los elementos de policia estarán a disposición del Juez Cívico para guardar el orden en el juzgado.

Por lo que se refiere al personal auxiliar, los llamados notificadores se encargarán de asistir el trabajo de escritorio y archivo que les encomienden el Juez o secretario, así como realizar las notificaciones de los citatorios.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA
PARA EL DISTRITO FEDERAL.A) UBICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA.

A efecto de poder establecer la ubicación del Juzgado Cívico en la administración pública del Distrito Federal, es que hemos de señalar que conforme a las diversas reformas que ha sufrido el gobierno del Distrito Federal, estos dependen directamente del Poder Ejecutivo, que se haya encargado al Jefe de Gobierno, así el artículo 122 en su base segunda dispone:

"BASE SEGUNDA.- Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevara a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito

Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envié para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.”

Ahora bien, con motivo de las reformas del 22 de agosto de 1996 que sufriera nuestra Constitución, se adicionó la Base Tercera al artículo 122 Constitucional, la cual hace referencia expresa a los órganos político-administrativos al señalar:

“BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados descentralizados;

II. Establecerá los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo, fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la

competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley."

En atención a que nuestra Constitución no hace referencia en forma expresa a la ubicación del Juzgado Cívico, es que debemos acudir a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que fue decretada por el primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano por decreto del 14 de diciembre de 1998. Esta tiene por objeto establecer lo concerniente al Poder Ejecutivo; así en lo que respecta al Jefe de Gobierno señala:

"Artículo 5º.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos

mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

El Jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Distrito Federal."

Ahora bien, cabe señalar que para el desempeño de las funciones del Jefe de Gobierno, la Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, la cual deberá estar integrada por el propio Jefe de Gobierno, las Secretarías, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que respecta a la Administración Pública Desconcentrada, ésta se haya constituida

por los órganos político-administrativos, que comúnmente se conoce como Delegaciones Políticas y que se haya jerárquicamente subordinadas al Jefe de Gobierno, las cuales se hayan en las diversas demarcaciones territoriales señaladas en el artículo 10 de la propia Ley Orgánica, que dispone:

“Artículo 10.- El Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas:

- | | |
|------|------------------------|
| I | Álvaro Obregón; |
| II. | Azcapotzalco; |
| III. | Benito Juárez; |
| IV. | Coyoacán; |
| V | Cuajimalpa de Morelos; |
| VI | Cuauhtémoc; |
| VII | Gustavo A. Madero; |
| VIII | Iztacalco |
| IX | Iztapalapa; |
| X | La Magdalena Contreras |
| XI | Miguel Hidalgo; |
| XII | Milpa Alta; |
| XIII | Tláhuac; |
| XIV | Tlalpan; |
| XV | Venustiano Carranza, y |
| XVI | Xochimilco.” |

Cabe señalar que las delegaciones como órganos desconcentrados, también pertenecen a la Administración Pública Centralizada atento a lo señalado por Raúl Reyes Garza que señala:

“La desconcentración administrativa la podemos definir como la transferencia de facultades que la Administración Pública Centralizada hace a ciertos órganos inferiores, para que en la esfera de su competencia y territorialidad resuelvan cuestiones administrativas. Como se puede apreciar, del concepto se desprende que dentro de la misma administración centralizada, órganos superiores delegan facultades a sus inferiores para que dentro de su competencia resuelvan asuntos administrativos que antes estaban destinados a resolverse únicamente por los órganos superiores y, por otra parte, se desprende que tanto los órganos que delegan facultades, como los órganos que las reciben, forman parte de la Administración Centralizada de Gobierno, es decir, del Poder Ejecutivo “²⁸

Asimismo, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Administración Pública Paraestatal se haya

²⁸ Reyes Garza Raúl, “Marco Legal de los Negocios II”, Editorial Mc Graw Hill, 1ª. Edición, México 1996, P. 61

integrada por los órganos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Ahora bien, conforme al artículo 39 fracción VIII corresponderá a las Delegaciones la aplicación y vigilancia de los reglamentos gubernativos y la imposición de multas administrativas:

“Artículo 39. Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;”

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal fue decretado el 22 de julio de 1994, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año.

Al referirse al Poder Ejecutivo, establece que éste estará a cargo del Jefe de Gobierno, como

lo dispone el artículo 52 del referido estatuto:

“Artículo 52. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local, y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la Ley Electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, cabe señalar que en este ordenamiento se establece lo referente a las delegaciones, señalando que éstas serán las que determinen la Ley Orgánica y facultando a los Delegados para efectos de la aplicación de los reglamentos gubernativos y sus referidas sanciones; así el artículo 117 dispone:

“Artículo 117. Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad

pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

“...VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;...”

Diverso ordenamiento que también es digno de hacer mención para poder ubicar administrativamente al Juzgado Cívico, lo es el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establece que los órganos Político-Administrativos se auxiliarán de diversas Direcciones, como lo refiere el artículo 115 que refiere:

“Artículo 115. Para el despacho de los asuntos de su competencia, los órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Servicios Urbanos;

V. Dirección General de Desarrollo Social,
y

VI. Dirección General de Desarrollo Delegacional.

En el Manual Administrativo se establecerán las atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas."

De las Direcciones con que cuentan las Delegación, la Dirección General Jurídica y de Gobierno es a la que compete lo referente al Juzgado Cívico, al establecerlo así el artículo 117 del Reglamento de la Ley Orgánica:

"Artículo 117. Corresponde a la Dirección

General Jurídica y de Gobierno:

III: Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

XVI. Llevará cabo funciones de administración de los espacios físicos que ocupen los Juzgados Cívicos y los Juzgados del Registro Civil..."

Después de analizar los diversos ordenamientos legales que rigen al Juzgado Cívico, podemos establecer que éste es un órgano administrativo dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, que a su vez compone el órgano Político-Administrativo denominado Delegación, el cual conforma la administración Pública Desconcentrada y que desde luego es parte integrante de la Administración Pública Central del Distrito Federal.

B) IMPORTANCIA.

El Juzgado Cívico tiene una enorme importancia en la vida de nuestra sociedad, pues

mediante él se sancionan conductas que sin ser delito afectan el bienestar común y la paz social, lo cual desde luego trae como consecuencia un desarrollo armónico en la vida social.

Para ejemplificar lo anterior, es evidente que conductas como defecar en la vía pública o arrojar animales muertos a ésta, no constituyen un delito, sin embargo las consecuencias que acarream estas conductas pueden afectar a los seres humanos en su salud, por lo que con el objeto de evitarlo se impone una sanción administrativa, la cual podrá consistir en multa o arresto como hemos hecho referencia en el capítulo anterior.

El prevenir sanciones como las señaladas en el párrafo anterior, trae consigo beneficio de paz social, ya que el Distrito Federal viene a ser la casa de todos, en donde se imponen reglas y se sanciona a quien no cumpla con ellas, por lo que las conductas de los miembros de la sociedad deberán ser acordes al desarrollo armónico de ésta.

El infringir la Ley de Justicia Cívica es causa de un rechazo social y un malestar con la propia sociedad, que debe ser corregido en sus orígenes y no dejarse pasar inadvertido, pues ello puede desembocar en conductas mucho más graves;

así el ejemplo típico y más claro lo encontramos en la conducta de manejar en estado de ebriedad lo cual puede constituir un peligro para todos los habitantes de la sociedad, sin embargo en el supuesto de no sancionar esta conducta hará que proliferen la misma y consecuentemente que exista una mayor posibilidad de la comisión de uno o varios delitos, como pudieran ser daños en propiedad ajena lesiones, homicidio, ataques a las vías generales de comunicación, etc.

Pese al hecho de que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal es un ordenamiento administrativo al que las personas le brindan poca importancia, lo cierto es que resulta ser de gran utilidad para la convivencia de quienes habitamos el Distrito Federal, ya que no sólo previene delitos como los que hemos señalado sino incluso también protege las buenas costumbres, al sancionarse conductas como el ejercer la prostitución, invitar a ella o permitir a menores entrar a lugares prohibidos para su edad.

Es evidente que el Juzgado Cívico regula una serie de conductas nocivas a la sociedad, sancionando a quienes lo llevan a cabo y propiciando con ello un estado de derecho que propicia el orden público y la paz social.

Por último, queremos referirnos en forma especial a la labor que desempeñan los Jueces Cívicos, en relación a los conflictos vecinales que con frecuencia se dan en nuestra sociedad, interviniendo como conciliadores en los intereses de estos, procurando dar soluciones prácticas y jurídicas con el objeto en que las diferencias entre las partes se resuelvan de manera pacífica y no conlleven a escenas lamentables como las riñas.

Es palpable la importancia de los Juzgados Cívicos, pues estos terminan con diferencias entre vecinos e incluso con conductas antisociales, las cuales solo perjudican la paz social y el orden público por lo que hemos considerado que ante la importancia, de esta institución debe brindarse mejor y mayor apoyo a los Jueces Cívicos para que cumplan con su cometido.

C) LA FALTA DE FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR PARA IMPONER LA SANCIÓN CONFORME AL ACUERDO DE JUSTICIA CÍVICA.

Con motivo de las reformas que en materia cívica se llevaron a cabo al crearse la Ley de Justicia Cívica del 1º. de junio de 1999, el Juez

Cívico, ha sido a nuestro juicio limitado en su actuar, toda vez que la imposición de sanciones sale de su facultad discrecional para convertirse en un mero espectador, así las cosas conforme al artículo 9°. de la ley referida las sanciones se ejecutarán con multas u horas de arresto al establecerse:

“Artículo 9. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán:

I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;

II. De la fracción VII a la XIII, con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y

III. De las fracciones XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será

el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitrio del juez.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones I, II, VII, IX, XI, XVII y XVIII, sólo se aplicará la sanción prevista correspondiente de acuerdo con los párrafos precedentes cuando: habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio previsto en el Capítulo IV de esta Ley, no se hubiere llegado a un acuerdo o éste no se haya cumplido.

En cualquier caso, será aplicable el procedimiento conciliatorio cuando la infracción tuviere lugar con motivo de juegos o actividades deportivas en que participaren los presuntos infractores.”

En atención al artículo preinserto, se pudiera presumir que el Juez Cívico impondrá la sanción entre los mínimos y los máximos señalados, sin embargo esta situación dista mucho de ser así pues en principio la multa y el arresto se excluyen en forma unilateral por el infractor es decir que, éste será el que determine si habrá de pagar la multa o cumplir su sanción con arresto, atento a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Justicia Cívica que dispone:

"Artículo 48. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución."

Conforme a la facultad potestativa del infractor de determinar si este ha de cumplir su sanción con el arresto o cubriendo la multa, es

evidente que se beneficia a quienes económicamente son solventes pues ellos podrán pagar la multa y retirarse de inmediato, en virtud de que el juzgador no podrá imponer el arresto o la multa de tal forma que la sanción quedará sin efecto, puesto que quien cuenta con los recursos económicos necesarios no valorará la sanción e incluso podría reincidir lo cual se podría evitar si en lugar de cubrirse una multa se impusiera un-arresto, en cuyo caso el infractor lo pensaría dos veces el reincidir. Es por lo anterior, que consideramos debe dotarse de esta facultad discrecional al juez Cívico.

Por otro lado y con el objeto de una mejor aplicación de la ley, de 1°. de Junio de 1999 se dicto el acuerdo CJC/01/99, por el Consejo de Justicia Cívica, el cual contiene instrucciones, establece lineamientos y precisa criterios para la actuación de los Jueces Cívicos. En este acuerdo se relega aún más al Juez Cívico, de tal forma que el infractor puede incluso solicitar se le imponga una amonestación cuando se den ciertas circunstancias, como lo establece el artículo 5°. que señala:

“Artículo 5°. Con base en el contenido del artículo 6°. de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que establece las sanciones a las infracciones cívicas, en concordancia con el

artículo 9°. del referido ordenamiento, que no prevé la aplicación directa de la amonestación como sanción, la multa o arresto podrán ser conmutados por ésta, siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas:

I. Que el infractor, no sea reincidente

II. Que se cubra, para los efectos del punto que antecede, la consulta del registro de infractores que llevará la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica;

III. Que se trate de un infractor que cometa una falta de manera circunstancial;

IV. Que el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio;

V. Que la infracción cometida no genere consecuencias individuales ni sociales de consideración, ni derive en daños y perjuicios, como son las faltas contenidas en las fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII y XV del artículo 8°. de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal;

VI. Que el infractor -a través de sus familiares o defensor no haya optado por el

beneficio del párrafo segundo del artículo 26°. de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Invariablemente se apercibirá al infractor de no reincidir, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta."

Si se cumple con los requisitos señalados en el artículo preinserto, el Juez tendrá la obligación de conmutar la sanción por la amonestación, lo cual puede ser utilizado por los infractores primerizos para burlar la ley.

Por último, el artículo décimo octavo del acuerdo CJC/01/99 establece también la condonación del arresto, misma que será de aplicación obligatoria por parte del Juez Cívico siempre que se cumpla con determinados requisitos como se refiere enseguida:

"DÉCIMO OCTAVO. Para los efectos de complementar la disposición anterior, se disponen los siguientes Lineamientos Generales para la condonación, que se constituyen obligatorios para el juzgador al momento de otorgar dicho beneficio, estableciéndose las siguientes reglas para su aplicación:

1. Que necesariamente se trate de una

sanción (arresto) inconmutable;

II. Que el infractor no sea reincidente;

III. Que al infractor no se le haya condonado otra sanción por causa similar, en los términos del artículo 45°, de la Ley de Justicia Cívica;

IV. Para los efectos señalados en los puntos anteriores, se deberá consultar el registro de infractores de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica;

V. Que el Médico Legista del Juzgado Cívico o del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social (R-2), certifique que el arresto puede poner en grave riesgo la salud del infractor, cuando así se estime prudente."

Ante la conmutación del arresto, la multa o bien la amonestación, y ante la condonación del arresto, es evidente que se restan facultades al Juez Cívico, las cuales a nuestro juicio van en detrimento de la propia institución, pues si bien es cierto que personas enfermas no podrán purgar una sanción o incluso personas de escasos recursos no pueden pagar la sanción, no menos cierto es que

podieran cumplir una pena alternativa en beneficio de la comunidad, por lo que en este sentido consideramos que el acuerdo CJC/01/99 no subsana las deficiencias en la aplicación de la Ley de Justicia Cívica y sí, por el contrario, le resta fuerza a la figura del Juez Cívico.

F) LA FALTA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA SOCIEDAD.

Cuando un infractor comete alguna conducta sancionada por la Ley de Justicia Cívica, éste será sancionado con multa o arresto en términos del propio ordenamiento legal, sin embargo la Ley de Justicia Cívica así como el Acuerdo General CJC/01/99, emitido por el Consejo de Justicia Cívica, no establecen en forma alguna ningún tipo de reparación social.

Un ejemplo claro lo tenemos cuando una persona orina o defeca en la vía pública, ésta será llevada ante el Juez Cívico para que responda por su conducta y una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, se le impone una sanción, sin embargo esto de poco sirve a la sociedad puesto que el daño ya está

hecho, toda vez que la orina o las heces fecales seguirán permaneciendo en la vía pública contaminando el ambiente, lo cual afecta definitivamente a toda la sociedad y más precisamente a las personas que habitan o laboran cerca de ese lugar.

Es por eso que consideramos que en las infracciones donde sea posible llevar a cabo la reparación del daño, éste pueda hacerse, de tal forma que se obligue al infractor a reparar su daño, ya sea lavando la vía pública o bien realizando servicios en favor de la comunidad, con lo cual se daría una reparación del daño causado a la sociedad quien es finalmente a la que se busca proteger con la Ley de Justicia Cívica.

Al existir conductas como el que un animal transite libremente, sin las medidas necesarias de seguridad y no recoger las heces fecales del mismo, esto difícilmente puede ser reparable a la sociedad o mejor dicho a la persona o personas que fueron víctimas de esa conducta, por lo que una alternativa viable para resarcir dicho daño, lo sería igualmente que el dueño del animal tuviese que realizar labores en favor de la comunidad, lo cual se podría hacer en la propia demarcación territorial.

Visto lo anterior, es indudable que para que se pueda dar la reparación del daño causado a la sociedad deben implementarse facultades al Juez Cívico, de tal forma que éste, ante la desobediencia del infractor, pueda imponer arrestos que no sean conmutables por otra sanción y con ello se daría un mayor respeto a la figura del Juez Cívico, considerándolo como verdadera autoridad y no como un empleado gubernamental del que pueden librarse con el pago de una multa.

Por otra parte, la reparación del daño a la sociedad formaría una conciencia en la población ya que no solo conllevaría la imposición de una sanción, sino el servicio a la comunidad, con lo que se valoraría más el respeto entre ciudadanos.

Asimismo, se tendría mayor confianza en la autoridad puesto que la ciudadanía vería la reparación del daño causado a favor de la propia comunidad, lo cual consideramos sería benéfico para la institución y para la sociedad en general.

E). LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MENORES DE EDAD.

La Ley de Justicia Cívica prevé la sanción

a los menores de edad entre los 11 y 18 años menos un día, según el Art. 10°. Así un infractor de 11 años de edad ya será administrativamente sancionado por las faltas cometidas, al igual que uno de 17.

Cabe señalar, que conforme a la Ley de Justicia Cívica solo podrán ser sancionados los menores de edad por amonestación, salvo los supuestos de dañar, maltratar, inmuebles públicos o privados, parques o jardines públicos, etc., siempre y cuando el valor de lo dañado no exceda de 30 días de salario mínimo o bien por molestar la integridad física, los bienes, posiciones o derechos de cualquier persona, en cuyo caso podrá aplicarse una multa de 1 a 10 días de salario mínimo o arresto de 6 a 12 horas, conforme lo dispone el artículo 10°. Frac. II de la Ley de Justicia Cívica que dispone:

“Artículo 10°. En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 11 y 18 años, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del artículo precedente, el juez citará a quien lo custodie o tutele, y aplicará las siguientes medidas correctivas:

1. Lo amonestará y reconvendrá en los

términos del artículo 46 en presencia del tutor o custodio;

II. Sólo en los casos de las fracciones IX y XXI del artículo 8°. se podrá, además, aplicar multa o arresto en los términos de la fracción I del artículo 9 de esta ley; y

III. En el caso de la fracción XI, XII y XIII del artículo 8°. , el juez dará opción al infractor de recibir asistencia o apoyo físico y/o psicológico, si así lo consiente, por parte de instituciones públicas o privadas de beneficio tratamiento social especializado, con quienes el Consejo tenga celebrado convenio.

En el caso de que no se presente persona mayor de edad que tenga a su cargo la custodia o tutela, legal o de hecho, del menor, éste será igualmente apercibido en los términos del artículo 46 y canalizado en los términos de la fracción anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección de menores.”

Como se puede observar, todas las conductas sancionadas por la Ley de Justicia Cívica, traerá como consecuencia la amonestación y reconvención, a excepción de las ya señaladas, en la cual se iniciara el procedimiento y se sancionara al menor, debiéndose tomar en cuenta desde luego las condiciones socioeconómicas de este, pero además en el caso de ejercer la prostitución o invitar a ella o ingerir bebidas alcohólicas o bien drogas, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, deberán de acudirse a un centro de atención especializado para su rehabilitación.

Si no se presenta en el proceso el tutor o la persona que custodia al menor, este será remitido al consejo auxiliar, en donde permanecerá hasta que cumpla con su sanción cuando no exista en el Juzgado Cívico espacio suficiente en área para menores o bien cuando no se presente el padre o tutor como lo refiere el numeral cuadragésimo octavo del acuerdo CJC/01/99. que dispone:

“CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Cuando se determine médicamente que el menor infractor presentado tiene tiempo de recuperación, deberá permanecer en todo momento en el interior del

área especial para menores, sin confinarlo en las salas de adultos, pudiendo el plazo interrumpirse de acuerdo con lo previsto en el Art. 26 párrafo segundo de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

En los casos de que el tiempo de recuperación otorgado por el facultativo exceda de 12 horas, que es la sanción máxima permitida para los menores, señalada en el Art. 10 fracción II, en los casos de las fracciones IX y XXI del Art. 8º. del ordenamiento citado, el Juez Cívico del conocimiento procederá a hacer entrega a persona mayor de edad. que tenga a su cargo la custodia o tutela del menor, motivando y fundando lo anterior en el asentamiento respectivo, y ante la ausencia de estos, remitirá al Consejo Auxiliar, haciendo mención en el oficio de remisión lo anterior..

F) LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL ESTADO SOCIOECONÓMICO.

Como lo establece el Acuerdo General CJC/01/99, corresponde al infractor el acreditar su nivel socioeconómico de tal manera que si éste argumenta ser un trabajador no asalariado, un

desempleado o un jornalero, deberá de acreditarlo ante el Juez Cívico, lo cual en muchos de los casos resulta difícil de comprobar, trayendo como consecuencia que se imponga una multa indebida al infractor.

A efecto de demostrar nuestra aseveración, es que hemos de establecer que un trabajador no asalariado acreditará esta circunstancia mediante la obtención de la licencia correspondiente que habrá de expedir la Dirección General del Trabajo, como lo refiere el numeral Quincuagésimo Cuarto del acuerdo CJC/01/99 que dispone:

“QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Bajo la más estricta responsabilidad del Juzgador Cívico, le corresponde a éste la aplicación de la Ley de Justicia Cívica, así como los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emita el Consejo de Justicia Cívica o la propia Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, sobre todo en materia de presentación de presuntos infractores por los elementos de la policía preventiva, substanciación de los procedimientos legales y aplicación e individualización de sanciones que en su caso corresponda, teniendo especial cuidado en aquellos casos en que el infractor manifieste ser trabajador no asalariado, ya que solamente se podrá acreditar

tal calidad, con la licencia correspondiente que para tal efecto les haya expedido la Dirección General de Trabajo No Asalariado del Gobierno del Distrito Federal, en los términos de lo dispuesto por el Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal.

Ahora bien, si un trabajador no asalariado requiere la licencia, habrá de acudir ante la Dirección General del Trabajo, para lo cual habrá de cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal:

“Artículo 10. Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis años puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. En caso de que el menor no tuviere padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará la autorización correspondiente.

Los mayores de dieciocho deberán presentar los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la Materia.

II.- Saber leer y escribir, si el solicitante es menor de dieciocho años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentará constancia de que asiste a un centro escolar.

III Poseer buenos antecedentes de conducta.

IV.- Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado.

Cuando un trabajador no asalariado no reúne alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo el análisis socio-económico que al efecto se realice."

Cabe señalar que la licencia de trabajador no asalariado no se da a cualquier persona, pues solo se otorga a trabajadores ambulantes fijos y

semifijos, lo cual deja en un estado de indefensión a una infinidad de personas como lo son chóferes de taxis o microbuses, albañiles, ayudantes, etc. que no pueden obtener la referida licencia y consecuentemente no serán tomados en consideración para efectos de la imposición de la multa.

Por lo que respecta a las personas desempleadas suele ser difícil que comprueben esta situación, pues solo lo podrán hacer mediante testigos lo cual resulta complicado si tomamos en consideración que habrá de solicitarse a estos el que acudan al Juzgado Cívico, lo que no toda la gente esta dispuesta a hacer.

En términos generales, la carga de la prueba del estado socioeconómico del infractor siempre resulta difícil de comprobar, pues de no acreditar su dicho, el Juez Cívico impondrá una sanción mayor a la que le correspondería.

CAPITULO IV.

TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- CONSECUENCIAS SOCIALES DE UNA INDEBIDA JUSTICIA CÍVICA.

Diversas son las consecuencias que puede desencadenar la indebida impartición de justicia cívica, pues si bien es cierto que las conductas que se sancionan por el Ley de Justicia Cívica no constituyen delitos, no por ello dejan de tener importancia.

El hecho de no sancionar las faltas administrativas traería diversas repercusiones, así por ejemplo el hacer ruidos excesivos que atenten contra la tranquilidad; orinar, defecar o arrojar desechos o animales muertos en la vía pública, causa una serie de trastornos a las personas en su salud, por lo que si estas conductas no son ilícitos no menos cierto es que la sociedad en general sufre sus repercusiones debido a la contaminación que se genera.

Otra situación que también genera en la sociedad una indebida impartición de la Justicia Cívica, es el no sancionar los actos en contra de la dignidad de las personas a menos que sea a petición del ofendido, como lo refiere la Ley de Justicia Cívica, en su Art. 8° primer párrafo. Como ejemplo, no se puede sancionar a un exhibicionista con la simple presentación de los elementos de policía si no existe un quejoso, lo que puede favorecer que dicha conducta se siga presentando.

En otras ocasiones se favorece la indebida impartición de justicia cívica cuando en ciertas infracciones flagrantes se obliga a la policía a entregar un citatorio al presunto infractor, en vez de remitirlo inmediatamente ante el Juez Cívico, como ocurre con las faltas contempladas en las fracciones II a la VI previstas en el artículo 8°, tercer párrafo de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Otra situación que genera que la impartición de justicia cívica sea indebida es el hecho de que al Juez Cívico se le limitan sus facultades para imponer una sanción, en conflictos vecinales, familiares o conyugales ya que en estos casos el único fin es avenir a las partes, como lo establece el artículo 63°, fracción V.

El permitir la impunidad en la Justicia Cívica también traerá como consecuencia que entre la sociedad se generen conductas de violencia al tratar de hacerse justicia por propia mano, no olvidemos que la violencia genera violencia.

La impunidad traerá consigo descontento social que desde luego se convertirá en conflictos sociales, entendiendo por estos:

"En el conflicto hay choque directo, cualquiera de las partes trata de prevalecer sobre la otra. Así pues, cabe caracterizar al conflicto como aquel proceso de interacción en el cual los hombres o los grupos contienden el uno contra el otro, o los otros. Es una lucha en la cual una parte mira a la otra como su adversario. Hay conflicto entre individuos, entre individuos y grupos y grupos entre sí. Hay conflictos entre individuos: los duelos o desafíos, riñas y puñetazos, litigios jurídicos, lucha entre hermanos para desbancar el uno al otro, litigios económicos, etc." ²⁹

Atento a lo anterior los conflictos sociales no permitirán un desarrollo armónico de la sociedad, y es precisamente esto la parte medular

²⁹ Azuara Pérez Leonardo Op Cit p.152

de que se cumpla con un orden jurídico impuesto, pues de lo contrario cualquier sociedad estaría al borde de la barbarie al implementarse la ley del más fuerte.

Así la correcta impartición de justicia cívica constituye una forma de terminar con los conflictos, como lo señala el autor Leandro Azuara:

"Los conflictos se resuelven o terminan de diferentes maneras:

h) Por decisión del órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia que se le plantea."³⁰

En circunstancias normales la impartición de justicia cívica tiende a solucionar conflictos que pueden llegar a crear otros diversos de mayor importancia, de tal forma que en la medida que se resuelvan los conflictos de manera más acertada y apegada al derecho, las discrepancias se extinguirán y permitirán a los miembros de la sociedad una convivencia más armónica.

Retomando algunas cuestiones del presente capítulo, es conveniente establecer que al carecer

³⁰ Ibidem p. 154

el Juez Cívico de facultades para imponer una determinada sanción se resta mucha autoridad sobre este, es decir que conforme a la nueva Ley de Justicia Cívica el infractor podrá elegir entre el arresto o la multa, situación que a simple vista parece correcta pero sin embargo deja mucho que desear, así quién cuenta con los recursos económico suficientes podrá incluso burlarse de la impartición de justicia llevada a cabo en los Juzgados Cívicos, pues sabedor de que mediante el pago de una determinada cantidad de dinero quedará saldada su falta por lo que podrá hacerlo cuantas veces quiera y pueda pagar la multa, situación con la que no estamos de acuerdo ya que de esta manera no existe un respeto a la autoridad, y no sólo ello, sino que además genera malestar entre los demás miembros de la sociedad, pues quién no cuente con los recursos económicos necesarios para cubrir el pago de la multa tendrá que cumplir con un arresto administrativo, el cual a nuestro juicio resulta un castigo más eficiente en términos generales para todo aquel que infrinja la Ley de Justicia Cívica.

B) CONSECUENCIAS RESPECTO DE LAS FALTAS DE LOS MENORES.

Los menores de edad, por su falta de

madurez o ignorancia, pueden llegar a cometer conductas sancionadas por la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal; es por ello que reviste gran importancia el manejo que se da a los menores.

A nuestro juicio resulta inapropiado la edad que se toma para determinar si es o no sujeto de responsabilidad administrativa, de tal forma que actualmente los menores infractores entre los 11 y 18 años menos un día pueden ser susceptibles de responsabilidad, situación que no compartimos ya que consideramos pertinente que se revalore la edad a la que un menor de edad debe ser considerado administrativamente responsable de sus actos, en virtud de que vemos la importancia de tomar en cuenta la edad a la que un individuo empieza a desarrollar el razonamiento moral, como lo señalan Papalia y Wendkos:

“Un componente básico del desarrollo del razonamiento moral es la capacidad individual de comprender el punto de vista de otro”.

Lo que mencionan dichos autores nos parece fundamental ya que para poder darle cumplimiento a la Ley en comento, el individuo debe actuar no en función de sí mismo sino en

función de los demás, en este caso de la sociedad. Como ejemplo, una persona no debe pensar en su necesidad de deshacerse de su basura tirándola en la vía pública, sino en cuánto perjudicaría a los demás si lo hiciera.

No debe pasar inadvertido que la inmensa mayoría de las infracciones previstas por la Ley de Justicia Cívica son ignoradas por los menores, dado que hasta los padres las llegan a fomentar en ocasiones, como ejemplo tenemos el caso de que les permitan defecar y orinar en la vía pública, por consiguiente los menores no consideran que esto sea una falta; es por ello que debe estudiarse con mayor profundidad la actuación del Juzgado Cívico ante las faltas cometidas por los menores de edad.

Por otro lado, consideramos que se debe sancionar a los menores de edad, de tal forma que cuando un menor cometa una falta debe llamarse forzosamente a quien ejerce la patria potestad o en el último de los casos a su tutor, para que en presencia de éste se amoneste al menor, apercibiéndolo para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Por lo anterior, se buscaría en un principio que los padres como representantes de los menores pusieran más atención y cuidado de estos.

C).- LA FALTA DE UNA CULTURA CÍVICA.

Es evidente que los miembros de la sociedad no conoce en muchas ocasiones los sistemas legales que rigen las relaciones entre los individuos de tal forma que ante la ignorancia se podrían cometer conductas prohibidas por la Ley.

Desafortunadamente existe un ordenamiento tan vasto en nuestro país que difícilmente pueda encontrarse una persona que conozca el nombre de todas las leyes y reglamentos que existen en nuestro país, es por ello que debe dársele una mayor difusión de la normatividad a todos los habitantes de la sociedad, empezando por los niños, quiénes constituirán el futuro de la sociedad como personas adultas.

En los planes de estudio tanto a nivel primaria como a nivel secundaria debe de incluirse el estudio de los deberes y derechos que tiene

cada individuo de tal forma que se forme conciencia respecto de terceros y al mismo tiempo que se sepa defender de arbitrariedades que pudieran cometerse en su contra.

Con lo anterior se crearía una cultura cívica que permitiría una mejor relación entre los individuos que integran nuestra sociedad, pero esto no es suficiente sino se inculcan valores morales a los individuos para tener una conciencia respecto de aquello que está prohibido por la ley.

Sin lugar a dudas en la actualidad no existe una cultura cívica, así es común ver por las calles de nuestra ciudad y principalmente por los barrios populares a personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, otro ejemplo común lo encontramos cuando las personas depositan basura en la vía pública, y que decir de la prostitución que se ejerce sin control alguno en vías principales de nuestra ciudad, llegando a grados tales que se firman convenios para permitirse el ejercicio de la prostitución violándose así la Ley de Justicia Cívica de tal forma que se crea impunidad de una cultura contraria al orden legal.

Las faltas que sanciona la Ley de Justicia

Cívica atienden principalmente a cuestiones generales de educación por lo que consideramos que la familia debe de ser el primer grupo que fomente la cultura cívica, pues es en esta en donde el ser humano adquiere sus primeros conocimientos y va adquiriendo un rol en la sociedad, ante esta situación debe fomentarse desde el inicio de su vida un respeto al derecho ajeno y consecuentemente un cumplimiento de la normatividad que habrá de regir en la sociedad.

Consideramos que la falta de una cultura cívica trae consigo la violación a las conductas sancionadas por ese ordenamiento legal de tal forma que en muchos aspectos llega al grado de considerarse como un reto a la autoridad el realizar determinada conducta sin que se le sancione, tan es así que incluso hay quienes se enorgullecen de haber realizado determinada conducta violatoria de este ordenamiento.

Debe tomarse en consideración que el cumplimiento de la Ley debe realizarse por convicción y no por temor a una sanción y es aquí precisamente donde consideramos debe fomentarse lo que hemos llamado una cultura cívica, pues esta permitirá un desarrollo social mayor, así es indiscutible que la gente no mata por no hacerse

acreedor a una sanción sino por la conciencia que tienen de privar de la vida a otra persona, lo cual demuestra la imperiosa necesidad de una convicción en el actuar del ser humano, pues como referimos en nuestro ejemplo, éste no se abstiene de matar por temor a la sanción, sino propiamente por ser conciente de que esta situación es contraria a los principios del hombre en sociedad.

Como referimos, la familia juega un papel de suma importancia a efecto de establecer los valores en el individuo y la forma de comportarse de este en la sociedad, sin embargo, esto no es suficiente pues debe complementarse con la ayuda del Estado, incorporando a los planes de estudio los conocimientos fundamentales de las principales normas que nos rigen, para que de esta manera cada niño que este empezando a formar parte activa de la sociedad sepa las conductas que son sancionadas por nuestros Ordenamientos legales, así como las repercusiones jurídico-sociales que se tendrán.

En la medida que se implemente una cultura cívica, las relaciones sociales entre vecinos y miembros del grupo social serán cada vez mejores y no se requerirá de la intervención de la autoridad administrativa, por lo que se evidencia

la necesidad de crear una cultura cívica en el ciudadano.

La falta de una cultura cívica propicia conductas tan detestables como lo es la corrupción que se encuentra tan arraigada en nuestro país, de tal forma que mediante componendas se busca solucionar el problema, así al ser sorprendido el presunto infractor por los elementos de la policía en la comisión de alguna conducta señalada por la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal se empieza por tratar de sobornar al oficial policiaco, o por el contrario, es la misma policía quien solicita cierta cantidad de dinero para no remitir al presunto infractor ante el Juez Cívico.

No conforme con lo anterior, presentado el infractor ante el Juez Cívico, éste busca nuevamente el poder sobornar, a efecto de no ser sancionado y lo peor de esta situación es que sean los mismos Jueces Cívicos quienes insinúen que mediante una compensación económica pueden dejar de realizar lo que conforme a la ley corresponde.

Es evidente que una cultura cívica beneficiara a la sociedad haciendo que esta no solo no viole la Ley de Justicia Cívica, sino en general cualquier otro ordenamiento legal. Por el contrario,

el no implementar una cultura cívica entre los habitantes de nuestro país generará conflictos que cada vez serán mayores.

Atento a lo anterior, se hace evidente la necesidad de fomentar una cultura cívica principalmente en los niños y jóvenes, trabajando conjuntamente la familia con el Estado.

D).- LA CORRUPCIÓN EN LOS JUZGADOS CÍVICOS.

La corrupción en los juzgados cívicos trae consigo la comisión de ilícitos tanto para el servidor público como para el ciudadano, así al solicitar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva a cambio de dejar hacer lo que marca la ley, estamos en presencia del delito de cohecho en términos de lo preceptuado por el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone:

“Artículo 222.- Cometén el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente

para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces al salario mínimo diario y vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución o inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la

dáviva, promesa o prestación exceda de quinientas veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones público.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dáviva entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado."

El cohecho se presenta tanto para el servidor público como para el particular, el primero de ellos cuando solicite dinero con el objeto de hacer o de dejar de hacer lo que conforme a sus funciones tiene obligación, lo cual en el caso concreto del Juzgado Civico se dará cuando no se imponga la multa correspondiente, o bien, se sancione por otra conducta diversa o incluso ni siquiera se registre en los libros respectivos la presentación del infractor.

Por cuanto hace al particular éste

incurrirá en el ilícito de cohecho cuando sea él quien ofrezca el dinero o cualquier cosa para que el servidor público y propiamente el Juez Cívico no cumpla con su función.

Otro delito que también llega a cometerse en los Juzgados Cívicos es el de abuso de autoridad pero solo en las modalidades a que hace referencia el artículo 215 fracciones II y III del Código Penal para el Distrito Federal que dispone:

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.”

Es común que en los Juzgados Cívicos se retarde el servicio que tienen que otorgar a los ciudadanos y no sólo eso, pues en muchas ocasiones no se lleva a cabo conforme a los

procedimientos y formalidades que señala la ley, ya que incluso no se les permite a los infractores hacer una llamada telefónica o bien ser asistidos por persona de su confianza o abogado, máxime que los abogados de oficio destinados a tal efecto en muchas de las ocasiones ni siquiera se encuentran presentes.

Es evidente que la corrupción va aunada a una indebida impartición de justicia, lo que provoca malestar entre la sociedad al ver que no se puede tener credibilidad en nuestros sistemas legales y de esta manera se pierde el respeto a las autoridades, lo que conlleva a que una falta administrativa que no ha sido sancionada como lo establece la ley, pueda degenerar en un delito, al no haberse generado conciencia de la trascendencia de las faltas cometidas.

Por lo tanto, la corrupción ocasiona que la sanción no sea aceptada por los infractores como una medida correctiva ante las faltas administrativas cometidas, sino como una molestia de la que hay que librarse a como de lugar.

E).- PROPUESTAS PERSONALES.

Después de haber analizado las consecuencias jurídicas sociales de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, consideramos que debe haber diversos cambios por lo cual nos atrevemos a proponer lo siguiente:

Lo que ha llamado poderosamente nuestra atención lo es el hecho de que no existen los medios idóneos para poder hablar de una cultura cívica, por lo que sería conveniente que se difundiera en forma más amplia esta Ley y otros ordenamientos similares por medio del Estado, principalmente entre los niños y jóvenes, para lo cual deberían implementarse materias relacionadas al tema desde el nivel básico, para evitar que se violara en forma frecuente las normas legales y al mismo tiempo para que los integrantes de la sociedad sepan sus derechos y obligaciones, y en todo caso, puedan defenderse en contra de cualquier abuso de autoridad.

Por lo que respecta a la institución del Juzgado Cívico, consideramos que en principio debe dotarse al juez cívico de la facultad discrecional para determinar la sanción a imponer, optando entre la multa y/o el arresto según las

circunstancias particulares de cada caso concreto. Por lo anterior se buscaría que la ciudadanía y principalmente quienes si cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar una multa, respetaran la figura del Juez Cívico como lo que es, una autoridad, para lo cual habrá la necesidad de reformar lo concerniente al artículo 9' de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que nos señala la forma en que deben de ser sancionadas las infracciones contempladas en el Art. 8', cuya propuesta podría quedar de la siguiente manera:

“Artículo 9. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán:

I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo y/o con arresto de 6 a 12 horas;

II: De la fracción VII a la XIII, con multa por el equivalente del 11 a 20 días de salario mínimo y/o con arresto de 13 a 24 horas; y

III. De las fracciones XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo y/o con arresto de 25 a 36 horas.

Por lo tanto, el Juez Cívico tendrá la facultad discrecional para imponer la sanción que a su criterio considere la correcta, pudiendo ser esta consistente exclusivamente de una multa o bien, de un arresto administrativo, para lo cual atenderá a las circunstancias particulares de cada caso.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y en el caso de los desempleados la multa máxima será de un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitrio del juez.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones I, y II, solo se aplicará la sanción prevista correspondiente de acuerdo con los párrafos precedentes cuando; habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio previsto en el Capítulo IV de esta Ley, no se hubiere llegado a un acuerdo o éste no se haya cumplido. En el caso de las infracciones VII, IX, XI, XVII, Y XVIII si se hubiese llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, como lo establece el Capítulo IV de la presente Ley, no será suficiente este, debiendo de

imponer el Juez la sanción que le corresponde a cada infracción cometida como lo establece el artículo 9'.

En cualquier caso, será aplicable el procedimiento conciliatorio cuando la infracción tuviere lugar con motivo de juegos o actividades deportivas en que participaren los presuntos infractores."

Como tercera propuesta debe establecerse a favor de la sociedad la reparación del daño causado a ésta en un servicio a favor de la comunidad, de tal forma que el infractor, cuando sea posible, habrá de realizar los actos tendientes a reparar los daños causados por su conducta, de forma inmediata o lo mas pronto posible, para lo cual debe crearse el Art. 9' bis a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 9 bis. En la sanción que imponga el Juez Cívico necesariamente habrá de referirse a la reparación del daño ocasionado a la sociedad, o en su defecto un servicio a favor de la comunidad, de tal forma que cuando sea posible ordenara se tomen las medidas pertinentes para que se le de cumplimiento.

Por lo que respecta a los menores infractores, creemos prudente que debe revalorarse la edad para ser sujeto de responsabilidad ante la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, de tal forma que ésta no se considere a partir de los 11 años de edad, como actualmente lo establece el Art.10' sino que se elevara esta, para lo cual habrá de modificarse el primer párrafo de este artículo el cual podría quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 12 y 18 años menos un día, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del artículo precedente, el juez citara a quien lo custodie o tutele, y aplicará las siguientes medidas correctivas.

En otros términos, se propone que sea el Juez Cívico quien goce de plena facultad discrecional para solicitar o no al infractor que compruebe su situación socio-económico, dependiendo de la infracción cometida, para lo cual se cree pertinente que al Art. 9' se le adicione un párrafo, a efecto de establecer el razonamiento lógico-jurídico por el cual se determino imponer el

monto de la multa, mismo que pudiera quedar en los siguientes términos:

“En la resolución que emita el Juez Cívico deberá de motivar su razonamiento en forma precisa para determinar el monto de la multa, gozando de plena autonomía para tal efecto”.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La sociedad requiere de un sistema jurídico para poder desarrollarse en forma armónica.

SEGUNDA.- La sociología del derecho verifica los aspectos positivos y negativos que surgen en las relaciones jurídicas del hombre y los cambios en el mundo jurídico, tratando de explicar los cambios sociales a efecto de influir en el derecho.

TERCERA.- Atento a lo señalado en la conclusión preinserta, la sociología del derecho debe estudiar al hombre y a la sociedad y la influencia que debe darse en la ley de Justicia Cívica para un mejor desarrollo de la vida del hombre en sociedad.

CUARTA.- Nuestro País, desde sus orígenes en los pueblos prehispánicos, ya contemplaba el sancionar conductas que sin llegar a constituir un delito debían tener una pena para evitar que éstas proliferaran, lo cual es el antecedente más remoto de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito federal de 1 de junio de 1999 vigente.

QUINTA.- Debe de dotarse de una facultad discrecional al juzgador para imponer una sanción consistente en una multa y/o arresto, a efecto de que quienes cuentan con recursos económicos no se vean favorecidos.

SEXTA.- Debe de establecerse en la Ley de Justicia Cívica lo referente a la reparación del daño causado a la sociedad de tal forma que cuando sea posible el infractor debe resarcir el daño inmediatamente o bien realizar servicios en favor de la comunidad.

SÉPTIMA.- En la medida en que la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal sea entendida y respetada, deberá darse una mejor convivencia entre los miembros que integran la sociedad.

OCTAVA.- La indebida impartición de justicia cívica trae consecuencias nefastas a la sociedad como son la impunidad y desde luego las venganzas privadas pudiendo generar conflictos de mayor trascendencia.

NOVENA.- Por lo que hace a la edad mínima para hacerse acreedor a una sanción prevista por la Ley de Justicia Cívica, debe quedar

claro que el razonamiento moral de los individuos no se ha comenzado a desarrollar a los 11 años de edad, se comete un error al considerarlos administrativamente responsables de sus actos.

DÉCIMA.- Debe de fomentarse el conocimiento de la Ley de Justicia Cívica a efecto de establecer con claridad cuáles son las conductas sancionadas por esta Ley, los derechos y obligaciones con que cuenta un infractor, con el objeto de evitar abusos en su contra.

DÉCIMA PRIMERA.- El ser humano se caracteriza por ser una especie capaz de crear sociedades para lo cual crea leyes y normas que todos los individuos deben de respetar para mantener la armonía, pero ¿ qué es lo que pasa cuando se dejan de seguir esas normas?, las sociedades se enferman, los individuos pelean entre si y se genera inseguridad en la población, y en gran parte sucede por la falta de conciencia en la importancia de las normas, de tal manera que si todos siguiéramos fielmente estas normas de comportamiento, no existiría la corrupción que es otro mal que contribuye a que la armonía se rompa.

Un problema grave para que las normas se

sigan, es que somos una sociedad heterogénea en donde es muy difícil unificar criterios de comportamiento, y lo que es correcto para unos no lo es para otros.

De aquí, la enorme importancia de unificar criterios de comportamiento que sean aceptados por todos y recobrar la entera credibilidad en las autoridades encargadas de que dichas normas se respeten. Por tal motivo, la figura del Juez Cívico debería de pasar de ser un burócrata (hablando en términos peyorativos) a ser una verdadera autoridad con calidad moral.

No olvidemos que la sociedad es un organismo en constante cambio y lo que cambia es la visión de las cosas con el paso del tiempo, así conductas que pudieron ser mal vistas en el pasado, tal vez ya no lo sean tanto en el presente, por lo que los ordenamientos legales que nos rigen también deberían cambiar de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

Azuara Pérez Leandro, "Sociología", Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1990.

Carbonnier Jean, "Sociología Jurídica", Editorial Tecnos, Madrid España, 1982.

Carranca y Rivas Raúl, "Derecho penitenciario", Editorial Porrúa, S.A. primera Edición, México 1984.

Cuviller Armand, "Manual de la Sociología", Editorial El Ateneo, sexta Edición, Buenos Aires, Argentina. 1990.

Chinoy Ely, "La Sociedad" Editorial Fondo de Cultura Económica, doceava edición, México 1996.

Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Onceava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

De La Madrid Hurtado Miguel, "Antecedentes Histórico-Jurídicos y Texto Vigente", editado por D.D.F., Primera edición, México 1984.

"Diccionario Academia", Editado por Espasa Calpe, Primera edición, Madrid España, 1998.

"Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1996.

"Diccionario Santillana", Chinón América, Primera Edición, 1995.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, 1986, Argentina Buenos Aires, 1986.

Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1994.

García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, Trigésima séptima edición, México 1995.

Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", editado por la U.N.A.M., Primera edición, México 1994.

Padilla González Bonifacio "Conceptos fundamentales de Sociología", Editorial Grupo Impresor Mausua, S.A. de C.V., Primera edición, México, 1991.

Papalia Diane E. Y Sally Wendkos Olds.
"Desarrollo Humano". Editorial McGraw-Hill.
Segunda edición, Mexico, 1985.

Reyes Garza Raúl, "Marco Legal de los
Negocios", Editorial Mc. Graw Hill, primera edición,
México 1996.

Rojo Gómez Javier, "Codificación del
Distrito Federal", Tomo Primero, México 1963.

Diaz Elias, "Sociología y Filosofía del
Derecho", Editorial Taurus Ediciones. Segunda
edición, México 1980.

Shepard Jon M. "Sociología" Editorial
Limusa, Primera edición, México, 1995.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

"Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos", Editorial Sista, S.A. de C.V., México
2001.

"Código Penal para el Distrito Federal",
Editorial Sista, S.A de C.V., México 2001.

"Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Edición Oficial, México 1929.

"Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos Contra la Federación.", Edición Oficial Editado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México 1871.

"Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal", Editado en el Diario Oficial de la Federación de 1 Junio de 1999.

"Reglamento de Falta de Policía en el Distrito Federal", Editado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de Julio de 1970.

"Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Material de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal", Editado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Julio de 1985.

"Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal", Editado en el Diario oficial de la Federación de 13 de Enero de 1984.

"Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal", Editado en el Diario oficial de la Federación de 29 de Julio de 1993.